

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA

En el Juicio No. 10332202100937, hay lo siguiente:

VISTOS: El Tribunal Único de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ha sido integrado mediante el sorteo de ley, por los señores jueces provinciales Jaime Eduardo Alvear Flores (Ponente Subrogante), Monica Sofia Figueroa Guevara y Luz Angelica Cervantes como juezas integrantes. Una vez deliberada y decida la presente causa, conforme con las previsiones del artículo 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos corresponde notificarla sobre la base de la siguiente motivación:

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los ciudadanos Darwin Javier Ramirez Piedra, José Israel Pérez Lucero, Jesús Antonio Prado Morales, Velsi Cenaida Guachagmira Fuel, Jorge Acero González, Vivian Isabel Idrovo Mora, por sus propios derechos; y, Lourdes Katerine Andrade, Javier Morales Riofrío y Melida Adriana Pumalpa Iza, estos 3 últimos funcionarios de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, han presentado demanda constitucional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y, la Procuraduría General del Estado.

Por el sorteo correspondiente realizado el 30 de noviembre del 2021, ha asumido la competencia el juez Oscar Alfredo Coba Vayas de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Cotacachi, el mismo que, mediante providencia del mismo día 30 de noviembre del 2021 de las 14h52 ha convocado a audiencia para el día 3 de diciembre del 2021 a las 14h30.

Luego de presentar su excusa y otra recusación generada por uno de los accionantes que han sido denegadas, el juez referido vuelve a asumir la competencia y en providencia del 13 de enero del 2022 de las 15h16, ha vuelto a señalar la audiencia para el día 19 de enero del 2022 a las 09h00. Posteriormente y ante otras incidencias se ha señalado para el día 31 de enero del 2022 a las 09h00, la misma que ha concluido el día 10 de febrero del 2022 y se ha emitido la decisión vernal el 11 de febrero del 2022 a las 15h00 en la que ha rechazado la demanda por no existir vulneración de derechos constitucionales. Los accionantes han interpuesto recurso de apelación de la antedicha sentencia y encontrándose en esta Sala para resolver, se considera:

Decisión Judicial Impugnada

Es la sentencia de primera instancia notificada por escrito el 24 de febrero del 2022 a las 14h56, la misma que en su parte pertinente dice lo siguiente:

“(...) Por lo que las pretensiones que señalan los accionantes en torno a su solicitud de reparación integral, los accionantes no se encuadran en el escenario constitucional, pues sus posibilidades y desacuerdos deben agotar la vía de la legalidad para acceder a la vía constitucional de cumplirse con lo establecido por la ley de la materia. La acción de protección no es un mecanismo de superposición ni reemplazo de las instancias administrativas o judiciales, por lo que la acción de protección no sustituye a los otros medios judiciales, la justicia constitucional no asume potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y

desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Es responsabilidad de los jueces de instancia verificar que la controversia puesta a su conocimiento se trate de una vulneración a un derecho constitucional. La acción de protección cabe hacia el servicio público si este violenta derechos humanos, pues es su deber el regirse al estado constitucional de derechos y de justicia, social. En el presente caso no es procedente que por medio de la acción de protección se pretenda declarar violaciones de un derecho de forma personalísima como pretenden los accionantes, aún más cuando la Constitución de la república del Ecuador ordena que se debe realizar la consulta a las comunidades conforme ya se dejó anotado. Los derechos no son absolutos, pueden tener límites y esto no significa violación de derechos. La violación de derechos implica afectar su núcleo duro, y con ello daños graves e irreparables, la acción de protección es una garantía constitucional de carácter cautelar, con el fin de promover que los derechos humanos positivados en la Constitución no sean violentados y la ciudadanía goce de los mismos en su buen vivir. Al no existir vulneración de un derecho constitucional, las demás pretensiones de los accionantes carecen de fundamento por esta vía. Consecuentemente, no concurren los presupuestos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en otras palabras no existe la violación de un derecho constitucional cual es la acción u omisión en este caso, de autoridad pública y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado en contra de los accionantes, tanto más que el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otros principios que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos. Al no haberse demostrado y justificado plenamente por parte de los accionantes la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Por tales consideraciones, y sin que fuere necesario hacer otras, este Juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos manifestados, se niega la pretensión de los Legitimados Activos, disponiéndose de conformidad con lo que determina el numeral 1 del Art. 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el envío de la sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Sin Costas”.

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Los ciudadanos accionantes han señalado:

“(…) Que el 16 de diciembre del 2014 se ha aprobado por parte del MAATE (Ministerio del Ambiente) para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos en la concesión “Llurimagua”, sin utilizar instrumentos idóneos para inventariar las especies en la zona para elaborar el EIA (Estudio de Impacto Ambiental); no se realizaron los esfuerzos necesarios para inventariar e identificar de manera suficiente la biodiversidad del lugar, ya que según la bibliografía científica especializada, existen especies en peligro de extinción que no fueron identificadas en el EIA. Que en la aprobación de ese plan de manejo ambiental no se contemplaron medidas idóneas para mitigar el riesgo de extinción de las especies en peligro de extinción y en peligro crítico de extinción. Que el Ministerio del Ambiente permitió la realización de intervenciones en la zona dentro de la fase de exploración avanzada de minerales metálicos sin corregir las observaciones generadas en el oficio No. MAR-DNPCA-2018-1851-O del 18 de octubre del 2018. Que el Ministerio de Energía y recurso Naturales No Renovables ha otorgado el título de concesión minera 403001 Llurimagua, el 7 de noviembre del 2011 sin consultar previamente a las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la concesión. Que así mismo

el Ministerio del Ambiente al haber otorgado la licencia ambiental el 16 de diciembre del 2014 para la fase de exploración avanzada en Llorimagua, tampoco consulto a las comunidades ubicadas en la zona de influencia del proyecto, en un proceso que cumpla con los estándares establecidos para la consulta ambiental. Finalmente –dicen- que el 18 de octubre del 2018 cuando el Ministerio del Ambiente emitió sus observaciones en relación con el EIA complementario, elaborado para la ampliación del área para la exploración avanzada de minerales metálicos, tampoco consideró para la elaboración del EIA un proceso previo de consulta ambiental”.

En este sentido, los accionantes manifiestan que se han vulnerado los siguientes derechos: **1.** El derecho de la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, reconocido en el artículo 71 de la Constitución; específicamente en relación con el derecho a que el Estado adopte medidas de precaución y restricción necesarias para evitar la extinción de especies desarrollado en el artículo 73 de la Constitución; y, **2.** El derecho de las y los comparecientes a ser consultados, reconocido en el numeral 4 del artículo 61 de la constitución; específicamente en relación con el derecho a la consulta ambiental, desarrollado en el artículo 398 de la constitución.

Pretensión concreta de los accionantes

Los accionantes solicitan que:

“(…) Se declare la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes a ser consultados y a la consulta ambiental. Se declare la vulneración de los derechos de la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia, concretamente adoptando medidas de restricción y precaución para evitar la extinción de especies

Medidas de restitución

Que se deje sin efecto el título concesión minera para minerales metálicos No. 403001 y se declare la caducidad de la concesión. Que se revoque la licencia ambiental para la fase de exploración avanzada en la concesión Llorimagua. Que si los Ministerios de Energía y recurso Naturales así como el Ministerio del Ambiente persisten en emitir concesiones que afecten al ambiente en la zona de Llorimagua, realicen un proceso de consulta ambiental con la debida oportunidad, respetando los estándares nacionales e internacionales en la materia. Que se disponga al Ministerio del Ambiente que en forma directa, o por medio de terceros, realice un estudio exhaustivo para identificar las especies que habitan en la zona, así como para entender las dinámicas propias de cada especie y población de tal forma que se visibilice la existencia de las especies; esto, en estricto apego a los estándares nacionales e internacionales establecidos para el efecto y a las mejores prácticas reconocidas en la bibliografía científica especializada. Que se disponga al Ministerio del Ambiente que realice un estudio, a través de una consultora independiente, y con la supervisión de al menos 3 facultades de ingeniería ambiental, biología o materias afines, de 3 universidades nacionales o internacionales, con la finalidad de medir el impacto ocasionado por las intervenciones realizadas en la zona, y establecer – en cuanto sea posible- estrategias para reparar las poblaciones de especies que se hayan visto afectadas.

Medidas de compensación

Que se disponga al Ministerio de Energía y recurso Naturales No Renovables que, junto en el Ministerio del Ambiente generen un fondo e inviertan en la zona con la finalidad de promover la proliferación y cuidado de las especies en peligro de extinción.

Medidas de satisfacción

Que se pidan disculpas públicas a la comunidad, publicadas en un diario de mayor circulación nacional y en la página web del MAATE en el plazo máximo de 15 días luego de haberse concedido la garantía que se demanda y que se mantenga durante un plazo razonable.

Garantías de no repetición

Que se prohíba a los Ministerio de Energía y Ambiente realizar o autorizar cualquier tipo de intervención potencialmente nociva para el ambiente en la zona de Llurimagua hasta que un comité de investigadores independientes conformado por representantes de al menos 3 facultades de ingeniería ambiental, biología o materias afines de 3 universidades nacionales o internacionales emita un informe en el que se señale que se han realizado los esfuerzos técnicos suficientes para identificar las especies en la zona, para entender la dinámica de cada especie, y para obtener la información necesaria para que, en caso de que se autorice alguna intervención en la zona, se tomen las medidas necesarias para evitar la extinción de especies. Que se disponga que no se podrá realizar ningún tipo de concesión u otorgarse ningún permiso, autorización, licencia u otro, para realizarse actividades extractivas en la zona, mientras no se realice un proceso de consulta adecuado y no se tomen las medidas de restricción y precaución necesarias en caso de especies en peligro de extinción.

Investigación y sanción

Que se inicien los procesos administrativos y judiciales para investigar y sancionar a los funcionarios que autorizaron la concesión y el otorgamiento de licencias ambientales en desmedro de los derechos de las personas y de la Naturaleza.

Desarrollo de la audiencia y contestación a la demanda

Intervención de los accionantes: **DARWIN JAVIER RAMIREZ PIEDRA**, a través del abogado CARLOS VARELA, ha dicho *“La vulneración los derechos propios de su patrocinado a ser consultado quien además ha visto vulnerarse el derecho a la naturaleza. Todos estos derechos reconocidos por la Constitución de la República. Da a conocer los hechos de cómo se otorga los permisos para la concesión minera en una zona rica en biodiversidad sin consultar a las comunidades y que afectan al medio ambiente y en ciertos casos irreversible; se vulnera el Art. 389 de la constitución, también se vulnera los derechos establecido en el Art 71 y 73 de la constitución. Se da una licencia ambiental sin que se corrija las gravísimas vías metodológicas para precautelar las especies en vías de extinción. En la zona de Llurimagua se asienta sobre el hotspot de presencia de especies que cuidan la conservación del medio ambiente. Se pondrá una cantidad de evidencias sobre la vulneración de derechos a la comunidad y a la naturaleza”*. **JOSÉ ISRAEL PÉREZ LUCERO**, a través de la abogada VERÓNICA POTES, ha dicho *“En la Constitución del 2008 se habla de un derecho que la comunidad debe ser consultada. La corte constitucional indica cuales son los alcances de la consulta. No solo se debe ver el interés de esta comunidad sino en el interés de las generaciones venideras. La consulta debe estar orientado siempre en un acuerdo armónico con la comunidad, libre de coerción, de manera oportuna y previa con plazos amplios de participación ciudadana. En minería se debe consultar sobre cada una de las fases. El simple proceso de información no es consulta. Todos los proyectos de minería son violencia. Se*

ocasionado posiblemente un daño irreversible a la naturaleza en condiciones de amedrentamiento con la fuerza pública”. **JESÚS ANTONIO PRADO MORALES**, a través de la abogada MARIA ESPINOSA, ha dicho “La vulneración los derechos propios de su patrocinado a ser consultado. Particularmente la residencia de su patrocinado. Se ha hecho una participación meramente social de un proyecto que ya estaba decidido concederse. Todas las fases están sujetas a consulta. A la comunidad llegaron ofreciendo trabajo, pero no se dio información sobre los impactos al medio ambiente de la comunidad. El momento de realizar la consulta previa la mayoría de la comunidad se oponía esto ha generado conflictos sociales. En el momento que fue concedido las concesiones la norma era clara y se concede vulnerado los derechos establecido en la constitución. Las graves vulneraciones a los derechos a la naturaleza rompen Al tejido social. No se ha consultado de acuerdo a la norma legal ni constitucional a la comunidad por lo tanto existe la nulidad de la concesión minera”. **VELSI CENAIDA GUACHAGMIRA FUEL**, a través del abogado MARIO MONCAYO, ha dicho “El ministerio del ambiente ha vulnerado los derechos por errores metodológicos; error de uso de bibliografía (especies no identificadas solo revisada base de especies de anfibios); problemas en aprobación de PMA: no contiene medidas de protección (cita sentencia del caso los cedros); señala sobre la certeza e incertidumbre científica. Estos hechos son los que vulneran el derecho a la naturaleza y no ha hecho nada frente a estos errores. Por la misma accionante el Ab. Gustavo Redin, ha indicado “Que se ha vulnerado los principios de prevención y precaución; incertidumbre científica. Indica que dos especies de ranas son exclusivas de esta zona, así como tampoco se ha mencionado del impacto de algunas aves exclusivas de esta zona (señala el caso de los cedros) que los dos bosques tienen idénticos ecosistemas. Durante el estudio de impacto ambiental no se llegó a establecer todas las especies exclusivas de la zona para la preservación”. **JORGE ACERO GONZÁLEZ**, POR SUS PROPIOS DERECHOS, ha dicho “Que existen las sentencias de los Ceibos y de los Cedros. El ecosistema existente en la zona de concesión está protegidos por la constitución. La zona de concesión está ubicada en el Valle de Intag es uno de los puntos biológicos con bosques primarios; Es un ecosistema con variedad de especies en critico o alto riesgo de extinción. La minería ya está causando daños graves a la naturaleza y no hay estudios en el plan de manejo del 2014 y 2018. Cuando no hay medidas de precaución no se puede conceder licencias ambientales o registros ambientales”. **VIVIAN ISABEL IDROVO MORA**, a través del abogado Ángel González y Ab. Ana Vera, ha dicho “Que presentarán la prueba documental, quien indica sobre la vulneración al derecho a la consulta al medio ambiental. Informe del PPS del borrador de EIA y PMA para fase de exploración avanzada, de 9 de octubre de 2014, realizado por el MAE; Sistematización del proceso de participación social de 9 de octubre de 2014; Expediente Defensorial p. 897 Resolución No. 864; informe comandante Subzona Imbabura No. 10”. **VIVIAN ISABEL IDROVO MORA**, además, ha solicitado “Se declare la vulneración de los derechos de las y los accionantes a ser consultados. Solicita se disponga todas las medidas oportunas y que se restablezca al estado anterior a la vulneración. Se declare la caducidad de esta concesión. Se disponga a la parte accionada en el caso de que se realice un proceso de consulta establezca parámetros con estándares nacionales e internacionales. Como medida de restitución se disponga al ministerio del ambiente realice un estudio excautivo respecto a las especies existentes en la zona. Como medida de no repetición No se conceda ningún permiso o licencia mientras no se realice una consulta adecuada. Se pida disculpas públicas”.

Intervención de la Defensoría del Pueblo

LOURDES KATHERINE ANDRADE; JAVIER MORALES RIOFRIO Y AB. MELIDA PUMALPA IZA, a través de la abogada MELIDA PUMALPA IZA, han dicho “La vulneración del derecho a la naturaleza, que encamina al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales. Segundo elemento es la estructura de la naturaleza; funciones de la naturaleza. El estado está obligado a tutelar el derecho a la naturaleza. No existió El plazo razonable. Vulneración del derecho a una

consulta ambiental, ligada al ambiente sano a la salud y para la naturaleza. Solicita se acepte la acción de protección y se disponga medidas de reparación”.

SHEAR NICHOLAS PETER, en representación de APT NORTE, a través de la abogada YULY TENORIO, ha dicho *“Que los miembros del escrito presentado tienen sus propiedades dentro del área de concesión y que son afectados y que nunca han sido consultados. Solicita se tome en cuenta la sentencia del caso los cedros. Solicita que se tome en cuenta en cuanto al derecho a la participación ciudadana, se tome en cuenta la reparación integral”.*

PRUEBA

De los legitimados activos: EL AB. MARIO MONCAYO, presenta prueba documental sobre el estudio del impacto ambiental; Informe de contraloría general del estado, dos informes emitidos por el municipio: 1.- Estudio del impacto ambiental; 2.- Informe de Contraloría General del Estado; 3.- Dos informes emitidos por el municipio. **Las declaraciones testimoniales de ANDREA TERÁN VALDEZ,** quien ha dicho *“Que es bióloga; que tiene experiencia en anfibios desde el año 2008; en monitoreo de biodiversidad, indica que conoce la zona de Intag, la zona de Llurimagua; que tiene experiencia en la zona, indica que en el año 2016 se redescubrió la rana hociuda en Junín; no conocemos todavía bien la zona, pero si conocemos el hotspot andino; es un área que conecta muchas reservas privadas como los cedros, está dentro de la reserva Cotacachi Cayapas y el Choco Andino. Estas reservas se encuentran en área geográfica cercana y tienen similitudes en su flora y fauna. Indica que conoce el documento del estudio de impacto ambiental del año 2014 del plan de manejo ambiental. Indica que cuando realizo los estudios en la zona en el año 2012 encontré a la especie rana hociuda que estaba extinta, que también se encontró la rana extopolosus confusus. Indica que las identificaciones establecidas en el estudio del impacto ambiental son dudadas porque les confundió en la identificación de las especies”.* Al **contra examen** ha dicho *“Los ciclos vitales de la rana, anfibio se remite a dos fases de vida una bajo el agua y otra fuera del agua a una edad adulta”.* Respuesta a la Ab. Yuly Tenorio.- *“Las cascadas gemelas son dos, la una tiene agua clara y la otra había cambiado sus características nos dijeron que después de que se dio la fase de exploración era de tipo marrón, la rana se encontró en la que tenía agua cristalina. De acuerdo a lo que leí en el estudio de impacto ambiental no se han tomado medidas porque no se han reportado estas dos especies. Me dedico a los anfibios”.* Respuestas a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, *“Yo no realice el estudio del impacto ambiental del año 2014. Yo no hice identificaciones yo no estuve en campo”.* Respuesta a la Ab. Karola Samaniego, *“Extinción significa que una especie dejo de existir. Al año 2014 según los informes la rana estaba extinta”.* **PEDRO JORGE JIMÉNEZ PRADO (BIÓLOGO), quien ha dicho “Conozco de Llurimagua en términos generales sobre los problemas que existe entre las mineras y las comunidades, no hecho ningún estudio sobre la comunidad de Llurimagua. No existen estudios científicos en el área que trabajo, científicamente no hay estudios de las especies; las características se trata de una zona de montaña media de bosques nublados, existe altitudes, los caudales de los ríos son moderados con pendiente interesante con sedimentos lodos y rocosos; hay similitud con los bosques aledaños, puede ser la de la zona del río Mira, la del cuenca del Guayllabamba en temas ambientales-ecológicos; en la zona deben existir de 8 a 10 especies de diferentes familias; el endemismo es una condición cuando una especie se encuentra en un determinado lugar y que no está en ningún otro lado del mundo; toda la región presenta un alto endemismo y también me refiero a Llurimagua, el trascurso del agua en este lugar y en todo el mundo sirve de transporte de nutrientes y minerales. Se trata de un sistema dinámico, con movilidad en el que se intercambia entre ecosistemas nutrientes, energías y también se intercambian afectaciones, eso es un sistema dinámico y si existe afectación puede afectarse a las especies, en esta zona hay sardinitas y son endémicas para la región, si leí el plan de estudio de impacto ambiental, específicamente con el tema etiológico, en el estudio solo están las especies de preñadillas, otras especies existen en la zona Llurimagua, el método con el cual fue**

hecho la captura fue inapropiado, utilizo una red de mano. No es mi opinión, existen varios estudios científicos, la electro pesca es una técnica que utiliza un bajo voltaje con alto amperaje que no permite morir pero si un show para establecer la diversidad de organismos debajo del agua, en el estudio no se realizó esta técnica. La mejor medida sobre recursos hídricos es la no afectación a esos recursos hídricos, sobre excesos de contaminantes particulares, cualquier alteración genera una alteración al ecosistema. No se puede aplicar medidas de protección a especies que no se conoce. Conozco de forma general informes sobre lo que tiene que ver con el agua; los metales implican acumulación. Para el caso de peses no se menciona medidas en caso de derrames; desconozco si se va a cerrar la mina; la curva de acumulación cuando está estabilizada es cuando se ha encontrado el número de especies que existe en el lugar". Al **contra examen** ha dicho: Respuestas a la Ab. Maria Espinosa, "Leí la parte etiológica del informe. De lo que leí en el informe no hay información suficiente". Respuesta a la Dra. Ángel González, "No se menciona en ese estudio todas las especies; no se utilizó la técnica de muestreo; definitivamente no". Respuestas a la Ab. Melida Pumalpa, "Conectores son hábitat o sistemas de conexión entre ecosistemas; los corredores biológicos son los que permiten la comunicación entre los mismos; en todas la cuencas hay corredores. Las funciones ecosistemitas son las que permite el funcionamiento con el reparto de agua a través de la cuenca". Respuestas a la preguntas del señor Jorge Acero, "Por el impacto ambiental si hay alteraciones como una cadena". Respuestas a la Dra. Maria Manopanta, "La electro pesca no es la única técnica es la mejor, científicamente es la única. La electro pesca se hace donde se puede y hay las condiciones; los protocolos de manejo de identificación se le mira al pescadito, hice estudio de impacto ambiental, no soy consultor calificado". Respuestas al Ab. Juan Carlos Escobar, "Si he estado en el sector de Llurimagua, no he hecho estudios en el sector de Llurimagua, no he leído íntegramente el informe; conozco el sistema metodológico; no he realizado el método de experimentación; me ratifico en que deben existir, la respuesta es teórica. Si el estudio no contempla las especies que deberían contemplar debe haber más especies de las que se encontraron; la parte etiológica está mal hecha; no fueron registradas todas las especies del lugar, señalé que si conozco y que no he trabajado en el lugar, si se puede recoger la información de todas las especies". Respuesta al Ab. Marco Rubio, "En los últimos 5 años no he realizado publicaciones sobre el rio del sector Llurimagua". Respuestas al Ab. Víctor Cabezas, "Nadie puede hablar de la comunidad científica; si soy biólogo, tengo una Maestría, tengo un doctorado este último no está registrado". **MARCO FEDERICO MONTEROS ALMEIDA**, quien ha dicho "Que en los últimos 5 años me he dedicado a estudios de la biodiversidad; actualmente me encuentro trabajando en el sector de Intag por cielo verde; esta zona se caracteriza por presentar bosques diversos. El hotspot son puntos calientes de flora y fauna en zonas tropicales. Gran parte de la cordillera de faisán esta concesionada y en esta parte esta Llurimagua. Las epifitas forman un grupo importante dentro de estas zonas, filtran y absolver la humedad ambiental, forman pequeños nichos para otras especies; el 50% de estas especies se encuentran dentro de esta zona; tuve la oportunidad de revisar dos documentos, en los dos informes se enfocan a plantas y árboles y descarta a este tipo de especies. Hay especies que no se mencionan en estos estudios. En este caso hay evidencias sobre la vulnerabilidad de estas especies que están adaptadas a condiciones específicas de espacios reducidos. No aparece en el informe el estudio de este tipo de especies. Si hay forma de identificar a las especie madre; las plantas madres dentro de las epifitas están encargadas de mantener la conservación del ecosistema; en los tres documentos leídos no hay datos relevantes en cuanto a las epifitas; existe una curva de acumulación respecto al informe realizado. La curva no representa en base al estudio realizado". Al **contra examen** ha dicho: Respuesta a la pregunta realizada por el señor Jorge Acero, "Por un aparte contribuyen a la diversidad de la zona y están relacionas con la captación y filtración del aire. Dentro del ecosistema y la naturaleza esta entre relacionado y cualquier afectación altera el ecosistema; dentro del estudio no menciona a especies de categorías de amenaza; no he tenido la oportunidad de visitar los bosques en esa zona". Respuesta a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "No he tenido la oportunidad de visitar pero por las características de la zona hay epifitas; el estudio complementario del 2018 no

conozco si fue aprobado; no conozco las observaciones del ministerio del ambiente al estudio complementario". Respuesta al Ab. Marco Rubio, "Si conozco del sistema de áreas protegidas; la zona de Llurimagua". Respuesta al Ab. Víctor Cabezas, "No utilicé documento alguno al rendir mi testimonio, rendí de publicaciones en revistas indexadas, estas publicaciones no tienen relación con el bosque Llurimagua, leí las técnicas y resultados del estudio de impacto ambiental sobre el componente de flora". Respuesta a la Dra. Yolanda Salgado, "El estudio del impacto ambiental del 2014 revise en el año 2017, y la del 2018 estuve revisando hace algunos meses. Por cuestiones laborales revise el estudio de impacto del 2018. Si no existen datos precisos no es posible realizar una curva". **JAIME GARCIA DOMÍNGUEZ (BIÓLOGO)**, quien ha dicho "Si conozco la zona de Intag, he realizado varios estudios, he colaborado con la búsqueda de anfibios; la zona es el mismo corredor biológico. De las especies mencionas todas están amenazadas, trabajo en la zona por ser de interés a nivel mundial y es más llamativo para los que trabajamos con este tipo de especies endémicas; la revista Mechur declara esta zona como hotspot; la Cotacachi Cayapas es calificada una área clave de biodiversidad y la zona de Intag son declaradas áreas claves de biodiversidad. Si tengo experiencia en la realización de inventarios de especies; para estos inventarios anfibios y reptiles se utiliza diferentes metodológicas entre ellas la trampa plifor. Si leí el estudio de impacto ambiental del año 2014; los corredores biológicos son importantes de conservar para la conservación de la naturaleza; la variabilidad genética es como cuando una persona tiene consanguinidad con otra persona y esta tiene alguna enfermedad lo que no pueda permitir mantenerse en el tiempo; la biodiversidad funciona como una red, es fundamental mantener el equilibrio, si se rompe la red puede haber una desaparición de alguna especie. El tema de la contaminación la deforestación la desfragmentación puede afectar a los anfibios porque entra más el sol y puede secar el ecosistema y por ende a los anfibios; el plan de manejo ambiental del año 2014 leí porque trabajo en la zona; hay casos como el cóndor, jaguar exitosos con los anfibios no hay casos exitosos para hacerle el seguimiento". Al Contra examen ha dicho Respuesta al Ab. Carlos Varela, "Si me preparo antes de realizar el inventario e ingresar a la zona, hacemos un abanico muy grande de metodología, muchas veces son estudios científicos que hacen este tipo de inventario. Me baso en taxonomía; entre los estudios realizados revise el plan de estudio de Llurimagua; cuando revise el plan de manejo ambiental encontré en mitigación-la reubicación, eso no tiene efectividad para proteger la especie". Respuesta a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "Si conozco de lo que es estudio ambiental; si conozco sobre el estudio específico para identificar una especie; el de impacto ambiental se estudia muchas especies; en el proyecto Llurimagua por lo que he leído si hay afectación en las cascadas gemelas, no he realizado estudios de impacto ambiental; un estudio científico y un estudio enfocado a una actividad productiva, el estudio científico utiliza una metodología; si hay bibliografía para realizar un estudio de muestreo". Respuesta al Ab. Juan Carlos Escobar, "No hay una autoridad concreta que determine el peligro de extinción. Los criterios son basados en base a la USN; yo no me baso en mi criterio; no he realizado expediciones turísticas al sector de Intag". Respuesta al Ab. Marco Rubio, "Para categorizar una región como el hotspot no conozco una base legal. Si conozco el sistema de áreas protegidas; no estoy seguro conocer el sistema nacional de bosques protectores y patrimonio naturales; no lo sé si el área de concesión mineras afecta al proyecto Llurimagua"; respuestas al Ab. Víctor Cabezas, "Sobre la zona de Llurimagua no he realizado publicaciones; no puedo decir todas las especies de memoria; desde el año 2011 hasta recientemente he visto las especies. El plan de manejo ambiental no hay medidas de protección efectivas; los andes tropicales es un hotspot, no recuerdo de donde es la revista the Nitchur, en el año 2000 fue que se publicó; en el 2021 hubo una actualización en la revista". Respuesta a la Dra. Yolanda Salgado, "Tengo varios ingresos, son colaboraciones con diferente entidades; no son vendidas los inventarios, es parte de mi herramienta la fotografía; realizo fotografías en las zonas que visito, no vendo las fotografías; fue una beca por la fotografía". Respuestas a la Ab. Karola Samaniego, "No realizo fotografías para la empresa Tropical Herly, soy cofundador de fototurs Ecuador y realiza fototurs en Ecuador y si recibo rédito económico; no recuerdo de una entrevista por un artículo porque

han sido varios; en el sector del Chocó tenía terrenos en una zona remota de Esmeraldas". **DARWIN JAVIER RAMÍREZ PIEDRA**, quien ha dicho "Vivo en la comunidad de Junín hace 23 años, cuando me case compre una propiedad aquí en Junín, actualmente vivo en la comunidad de Chalguayacu Alto, vivo con mi esposa y mis 4 hijos 3 varones y 1 mujer; puse esta acción de protección porque me siento afectado porque tengo propiedades aquí, vivo en Junín; fui afectado porque no hubo la consulta, nosotros vivimos en estos territorios y encima de que vivimos hacen la concesión; hemos sido afectados toda la comunidad por las empresa mineras y empresas que ha otorgado la concesión el estado, cuando tuvimos el primer estudio ambiental hemos visto que siempre hemos sido afectados que hacen a espaldas nuestras, siempre hemos estado aquí por generaciones, debido a esto hemos tenido la obligación y de organizarnos a estar atentos a no ser excluidos, en el 2010 la comunidad de Junín me nombro a mi como representante, esto ha venido desde parte del estado haciendo atropellos a nuestras comunidades y a la naturaleza y a los que habitamos aquí, no hemos tenido ninguna respuesta por parte del estado, al inicio hicimos cartas de invitación pero el estado nunca nos atendió. Nos han venido vejando a las comunidades creando división social, cada día que amanece tenemos esta preocupación, las empresas concesionadas nos amenazan nuestra sobrevivencia, el estado no nos ha garantizado nada. Hay 4 comunidades Junín Chalguayacu Alto, Cerro Pelado y Barcelona, desde que tenemos el yacimiento de cobre han venido muchas empresas, al inicio la nacional minera con la empresa japonesa, luego Ace Dancuper y ahora Enami EP; aproximadamente en el 2011-2012 comenzaron a ingresar a un bosque que nosotros compramos sin autorización de la comunidad; no hemos sido invitados para la concesión de esta empresa; desde que vine a vivir he sido secretario, tesorero, sindico, en el 2013 fui presidente de la comunidad. Coadministrador de una parte del bosque El Chontal. No se me comunico de la concesión del proceso minero; en el 2014 tuve una invitación con ministro del interior, ya había rumores que querían ingresar a las reservas de la comunidad, pensamos que era para hablar de la reserva del bosque, cuando regresaba de Quito en Nanegalito fui detenido, con el argumento de que tenía juicio de alimentos, me llevaron a Otavalo y a las cinco de la mañana recién me dieron el documento orden de captura, luego me procesaron por terrorista y sabotaje, estuve detenido 10 meses en Ibarra, al salir de la cárcel regrese a mi comunidad encontré asentada a la empresa minera Enami EP con mucha policía, la reserva es la que cuida los bosque y el agua y hacemos turismo comunitario, la reserva es de la comunidad y manejamos un grupo de turismo comunitario. En todo este tiempo que ya estuvo instalada la empresa minera se ha visto afectaciones, la división social, el impedimento a ingresar a realizar el turismo comunitario, tenemos que registrarnos para ingresar a nuestra propia casa, el estado no nos está garantizado el derecho a nuestro trabajo libre, la afectación viene generando impacto a la sociedad, a la familia a los amigos, una vez entrado a la reserva han realizado perforaciones, contaminaciones, aguas calientes que no sabíamos que tienen estas aguas. De parte de la empresa o el estado no he recibido ninguna información". Al **contra examen** ha dicho: Respuesta al Ab. Gustavo Redin, "Me llamaron al Ministerio en el gobierno de Rafael Correa cuando estaba el Ministro José serrano; cuando yo regresé de la cárcel después de 10 meses se encontraba en la comunidad la policía y la empresa minera, en toda la zona de Intag. Cuando yo ingrese ya no había tanto como al inicio se mantenían alrededor de 100 policías, un año y medio permanecieron en la comunidad la policía. La presencia de la policía afecto en el turismo como intimidación y a los que atendemos a este lugar; se realiza el turismo comunitario en la comunidad, tenemos una cabaña donde se alberga 30 personas, les llevamos aun bosque primario a disfrutar de unas hermosas cascadas, está en la comunidad de Junín; les llevamos al boque primario de Junín ahí están las cascadas de nombre las gemelas y la velo de novia la escondida". Respuesta a la Ab. Melida Pumalpa, "No nos consultaron porque nosotros no teníamos ninguna información de la concesión, nosotros seguíamos haciendo nuestras actividades, al realizar el patrullaje veíamos a personas extrañas entrando a nuestra propiedad; el corte de árboles y afectación hubo en el 2015 y 2016 empezaron a realizar plataformas y dañaron el camino cortaron arboles más de los permitidos cortaron arboles mayores a los 10 cm de ancho, pedimos una inspección a las autoridades y no pasó nada, no

hubo algo favorable para la comunidad; las cascadas es la vida para nuestras comunidades". Respuestas a la Ab. Yuly Tenorio, "Hubo afectación en las cascadas gemelas, cambio de color a verde; si participe en un monitoreo para obtener muestras pero no por parte de la empresa; cuando empezó la fase de exploración altero algunos parámetros; propuse la acción de protección es para garantizar la defensa de la naturaleza y todos los seres vivos que estamos en ella". Respuesta al señor Jorge Acero, "El monitoreo conformamos un grupo de comuneros que estamos en la defensa de la naturaleza, para hacer un seguimiento de la actividad que estaban realizando en nuestra reserva, encontramos en nuestro bosque cortados los arboles nunca nos dijeron que van a cortar; el monitoreo hacemos en el bosque de Junín con gente de Junín y Chalquayacu Alto; a los trabajadores de la empresa dijeron que tenemos prohibición pero entrabamos y tomábamos fotos para que el ministerio del ambiente venga a inspeccionar; el afloramiento de agua caliente es en la zona que realizan perforaciones pero no se sabe por qué del agua caliente; si logramos ver una fuente de contaminación, el rio Junín bajaba de otro color por los aditivos utilizados; no han hecho ninguna reparación por la empresa, se ha reparado por si solo ahora que ya no están"; Respuesta a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "Si represento a la comunidad en el 2010 como representante de la administración del bosque, actualmente no soy representante de la comunidad, actualmente la representante es Maria Yépez; cada cual cuidamos nuestros terrenos y todo lo que es la comunidad, de actividades que dañe la reserva de la comunidad, antes del 2014 toda la comunidad cuidábamos, el turismo comunitario consiste para cuidar la naturaleza; todo tipo de actividad genera un impacto en la actividad del turismo comunitario es mínimo; el impacto más genera en lo que es la casa, se realiza pozos sépticos no se tiene muchos turistas para no genera impacto y si tenemos permisos; en el 2010 fuimos al MAE queríamos anexar al bosque Chontal hicimos una petición pero no nos dieron escritura; no tengo título de propiedad de la reserva, tengo la posesión; la conductividad es cuando alguna sustancia baja en el agua; nos han dividido unos están defendiendo a la naturaleza y otros a la empresa, nos ha dividido el proyecto minero que está en la comunidad". Respuestas al Ab. Juan Carlos Escobar, "Si conozco de la afectación al agua, no se la composición química del agua, hicimos el monitoreo con el acompañamiento de técnicos del Municipio de Cotacachi; nosotros no somos expertos para saber lo que determina la contaminación, pero buscamos el acompañamiento de una autoridad para que esto sea real y seguro; no sé cuál es la diferencia entre reparación y remediación; los hechos hemos visto lo que hicieron en la receba es por esto que sabemos; si se de los informes de los estudios ambientales pero no detalladamente no comprendo mucho; lo dicho no fue instruido por nadie". Respuesta a la Dra. Karola Samaniego, "La reserva no está registrada ante autoridad competente; los réditos del turismo comunitario va para la comunidad pero hay algunos que se salieron para trabajar para la empresa, todavía somos muchos del turismo comunitario y seguimos cuidando los bosques que ahora nos está invadiendo la empresa minera; si me gustaría mantener el turismo comunitario porque eso nos ha motivado a la unión de la comunidad y garantizamos el cuidado del bosque y el agua, la intención no es de beneficiarnos del turismo y a futuras generaciones nos dedicamos a la agricultura y ganadería; el boque es para proteger y las fincas para nuestros ganados". Respuestas al Ab. Marco Rubio, "Esperé mucho tiempo porque no sabíamos de la concesión; dije de las concesiones de antes, cuando estaban los japoneses; no tengo interés patrimonial privado en la actividad turística comunitaria; los réditos económicos del turismo comunitario llegan a todos; no ha generado recursos los réditos sino la unión". Respuestas al Ab. José David Ortiz, "No ejerzo representación a la comunidad Chalquayacu, Cerro Pelado, comunidad de Barcelona; en el 2014 fui presidente de la comunidad de Junín y estaba preso en Ibarra; no conocí de una reunión del 2014 convocada por el Ministerio del Ambiente; la señora Leidy Iliana Torres es el cargo de ser mi esposa; Leidy Iliana Torres en el 2014 tenía el cargo de tesorera. (Le ponen a la vista el documento por el Ministerio del Ambiente). Desconozco si la comunidad de Junín fue convocada a la asamblea del 2014; no sé del estudio del impacto ambiental; en el 2014 no puedo dar información de eso; en el 2014 estaba preso no tuve acceso a información; no sé si la comunidad de Junín presento algún tipo de observación al estudio de impacto social; el

Ministerio del Ambiente notifico a la comunidad de Junín en el año 2018, ahí si estuve, yo no recibí la notificación yo no estaba de dirigente; en la asamblea de presentación para analizar el estudio de impacto ambiental si estuve, en esa reunión si realice observaciones; mi grado de instrucción es la primaria; no tengo título universitario, no tengo preparación científica; en el bosque primario de la comunidad de Junín se realizó el monitoreo, en los parámetros de lo que es los senderos que fue no planificado porque les cogió el invierno y comenzaron a cortar árboles; no he liderado oposición a las actividades realizadas por la empresa minera ENAMI EP".

Respuesta a la Dra. Yolanda Salgado, Cuando compre terrenos en Junín ya eran terrenos cultivados compre a unos señores difuntos, le he mantenido como le compre el terreno, cultivo para la alimentación de la familia, no soy productor a gran escala". **VELSI CENAIDA GUACHAGMIRA FUEL**, quien ha dicho "Yo conozco este tema desde la infancia, mi vida fue en dos comunidades, yo conozco del conflicto que estamos viviendo y presentamos esta acción de protección a los ministerios y entidades de gobierno por no cumplir con las obligaciones de garantizar a cada ecuatoriano, a mí no me han consultado, incluso hubo una ocasión que era mayor de edad y transitaban personas que llegaron a socializar, yo antes de ser mayor de edad les manifesté a la empresa nacional minera Enami a sacar fotos y vinimos a realizar una socialización eso fue en el 2012-2013, ahí supe manifestar que deben traer documentos que acrediten, ahí me dijeron usted es menor de edad y lo que nos está preguntando es de carácter privado, las personas que estaban en esa dicha reunión y esos facilitadores, se armó un relajé, yo exigí derechos, no dieron respuesta de que estamos recogiendo nombres a quien desee empleo; estos hechos sucedieron en la comunidad de Barcelona, posterior siguieron llegando atropellos, muchas instituciones públicas siguieron introduciendo disques haciendo estudios de impacto ambiental, nunca nos presentaron credenciales, si estado en oposición al extractivismo, jamás nos dijeron están de acuerdo o no que este proyecto vayan a causar daño a los sitios donde vivimos, a mí jamás me han consultado, en lugar de hacer una socialización generalizada hacen división, estoy presentando a la resistencia de Intag, no fui a la universidad, tengo conocimiento general, en el 2014 no hubo consulta, hubo otro proceso dijeron somos facilitadores no tuvimos respuesta, tuvimos el respaldo de la policía nacional, en 2018 en el proceso de ampliación nos enteramos por otra parte por trabajadores de la empresa, sin embargo apelamos a la corte constitucional, esta situación de no consulta y de violación a los derechos de la naturaleza nos lleva a la agresividad de los trabajadores de la empresa a las personas de la comunidad, estoy representando en contra del ministerio del medio ambiente, en alguna ocasión compañeros pidieron permiso para sacar madera para sus casa y les negaron, sin embargo accedieron a licencias ambientales; nunca fuimos consultados, en cuanto al derecho a la naturaleza se ha visto afectado por la disminución de agua por la fase de exploración; las comunidades bastante extensas y que tienen variedad de agricultura y especies, las condiciones son distintas de una comunidad a otra; hay la división entre vecinos; en mi comunidad hay dos directivas".

Al contra examen ha dicho: Respuesta a la Ab. Ana Vera, "No nos entregaron en la socialización del año 2012, se presentaron como facilitadores; la socialización del 2012 se dio en la comunidad de Barcelona; el proceso del año 2014 fue con amedrentamiento no fue una consulta; no conozco que funcionarios estuvieron en el proceso del 2014 volvieron a presentarse como facilitadores, en el 2014 hubo un conflicto; en el año 2018 no hubo socialización en mi comunidad; los empleados de la empresa nos agredieron físicamente". Respuesta al Ab. Gustavo Redin, "No se pudo identificar autoridad alguna porque se presentaron como facilitadores". Respuesta a la Ab. Yuly Tenorio, "No he recibido información sobre el proyecto Llurimagua". Respuesta a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "Pertenezco a la comunidad de Cerro Pelado y anteriormente pertenecía a la comunidad Barcelona, no represento a la comunidad, no soy representante de la comunidad cerro pelado, porque vivió en la comunidad y lo vivo día a día la división social; el Ministerio del Ambiente mintió porque una ocasión la empresa minera y Codelco utilizaron la indumentaria para ingresar a los bosques de Cerro Pelado, me consta la actitud del ministerio del ambiente; no puedo dar nombre de que funcionario presto la indumentaria, llego camioneta del ministerio con sello del ministerio; realizo actividades de agricultura en cerro pelado, tengo

título de propiedad, la agricultura genera impactos pero no como la minería; pedimos informes al ministerio informes el plan de manejo pero nunca nos dieron; mitigación, reparación y remediación exactamente no sé qué es". Respuesta al Ab. Juan Carlos Escobar, "El Estado no ha sabido cumplir a cabalidad sus obligaciones porque siento que mis derechos fueron vulnerados; a mi entender las obligaciones que el estado no ha cumplido el de tutelar el derecho al ambiente libre y sano; si conozco la constitución he leído algunas partes; no he profundizado he leído algo la ley de minería; si existen conflictos socio ambientales, a mi entender un conflicto socio ambientales es un ruptura del componente de personas y del ambiente". Respuesta a la Dra. Karola Samaniego, "En la agricultura trabajamos ampliamente, yo trabajo para mi economía". Respuesta al Ab. Marco Rubio "La empresa del ENAMI EP no me dio información puedo asegurar porque yo pedí, puedo decir que son funcionarios porque ellos se presentaron y dijeron que son facilitadores; a mí y a otras personas no nos ha llegado un documento invitando a una socialización he llegado por coincidencia". Respuesta al Ab. José Ortiz, "En el 2012 vivía en la comunidad de Barcelona y transitaba a la comunidad de Cerro Pelado en el 2012 tenía 17 años; en ese año nos supieron indicar los facilitadores va ingresar un nuevo proyecto no va ver nada de malo va ver una laguna con patitos y va ver una empresa minera, quien se anota para empleos directos e indirectos; no mencionaron exactamente de proyectos pero hablaron de Junín; no conocía del proyecto Llurimagua del 2014 En el año 2014 vivía en cerro pelado en la casa de mis papas; no conozco que en el mes de septiembre del año 2014 el ministerio del ambiente condujo una asamblea; no conozco que haya puesto un informe del borrador; no podría decir si fue el Ministerio del Ambiente o de la empresa minera en el 2014. En el año 2018 ingrese a Intag a mi terreno forma parte del sector Comunidad Cerro Pelado; no conozco si en el año 2018 el ministerio del medio ambiente puso en conocimiento del cerro pelado algún informe. No conozco si en el año 2018 puso en conocimiento del cerro pelado el borrador del impacto del medio ambiente sobre el proyecto de Llurimagua; no conozco si hay observaciones al estudio de impacto ambiental del 2018; no conozco sobre centro de atención fijos sobre la consulta del proyecto Llurimagua en la comunidad de cerro pelado; no se pusieron el centro de atención complementaria; no presente demanda contra ESAEM y CODELCO. Estoy acusado a los ministerios estatales que no hicieron su trabajo no a una empresa minera"; Respuestas a la Dra. Yolanda Salgado, "Mis otras actividades hago artesanías de cabuya, haciendo publicidad en Cotacachi, cuido a mis hijas, desarrollo artesanal". **JOSÉ ISRAEL PÉREZ LUCERO**, ha dicho "Ser agricultor; vivo en la comuna de Chalguayacu Alto, nací aquí y tengo mi terreno que está dentro de la concesión minera, esto nos ha causado un impacto social, en el año 1995 por una concesión minera se dijo que son iba a reubicar en otros terrenos. En el 2011 tenía otra posesión y trataba de hacer otra escritura y comenzaron a venir a darse una vueltas a conversar, habían sido de Codelco un Ing. Jose Benítez; le dije por estar dentro de concesiones mineras no hay como hacer escrituras, tuvimos una reunión con el los del Chalguayacu Alto, le dijimos que no queríamos minería por el agua, manifestaron que íbamos a tener una carretera de primer orden, él supo manifestar que van a trabajar y les dijimos en que vamos a trabajar, ya de ser unos 8 a 9 años y dijeron que vamos a poner una universidad para que sus hijos estudien y sean ingenieros, le dijimos que son engaños de ustedes, ya en el 2014 seguían tratando de entrar y nosotros no dejábamos, la estrategia que hacen, desde el gobierno le invitan al presidente de Junín y otros les invitan le hacen entrar al pleito y al regreso le cogen preso al Javier, un 8 de marzo del 2014 entran policías y pusieron cadena; como estábamos unas 76 personas dijimos ya no hay nada que hacer, llegaron ahí con el gobernador y el policía les dijo que queríamos conversar, y dijo ahora nos pasamos porque nos pasamos, algunas mujeres dijeron que no, me cogieron a mí, luego a unos cuatro también a una niña de 14 años, mis compañeros se lanzaron viendo que me cogieron, luego ya nos soltaron y se pasaron porque eran más de unos 300 policías, entraron a Junín, habían policías en Chalguayacu Alto, Chalguayacu Bajo, andábamos con las cédulas porque los policías no nos dejaban pasar, si iba algún turista les hacían regresar, así ya no tuvimos nada que hacer, luego vinieron que disque a socializar el proyecto en Chalguayacu alto, luego vinieron gente que vivían en Quito y tienen terrenos en Junín, ellos como entendían decían

preguntas del impacto ambiental y del bosque primario, yo les decía que esto es un bosque primario porque nadie ha talado ahí; un señor de Quito que tiene unos terrenos acá dijo que en ese estudio ambiental hay muchas fallas, a nosotros no nos paraban mucho asunto; como nosotros teníamos esa experiencia que nos engañan, decían que iban a talar solo palitos de 10 cm de diámetro y que iban hacer unas plataformas solo de 10; nosotros sabemos la realidad que si hacemos un camino es difícil de tapar. En el 2012 vino el vicepresidente Jorge Glas y ofrecía hospitales, escuelas del milenio, le decíamos que era una farsa, y que el agua es nuestra vida y que si hacen una explotación a gran escala van hacer daño; he ido a las cascadas y para ir allá tenían que registrarse, era una molestia; yo estubo en una asociación de ganaderos para cuidar que nadie entre al bosque, tuvimos un convenio con el ministerio del ambiente durante ese convenio nadie entraba al bosque protector; cuando comenzaron a talar árboles de más de 10 de diámetro fuimos a denunciar al ministerio del ambiente, de todo ha existido un impacto social, antes nos llevábamos todos hacíamos mingas, ha existido muchos ofrecimientos pero nada se ha concretado; si nos molesta a todos eso, pedimos que nos respeten porque cuidamos el agua en esta zona hay muchas fuentes de agua". Al **contra examen** ha dicho: Respuestas a la Ab. Ana Vera, "En el 2011 apareció el señor José Benítez y otros funcionarios de Enami; la reunión con el señor José Benites más o menos fue en el año 2013, en esta reunión no distinguí funcionarios del ministerio del ambiente; yo personalmente le manifesté que no, que nos debían consultar; mucha gente de las comunidades estaban en la socialización, un ing. Rene Fuentes, yo les dije que están mintiendo porque decían que es un bosque secundario y yo les dije que era un bosque primario, dijeron el nombre de una señorita del ministerio del medio ambiente, en el año 2014 no me socializaron, no me dieron ningún documento; el helipuerto se tomó la empresa minera Codelco y Enami". Respuesta a la Ab. Verónica Potes, "Parece que duró una media hora la del año 2014 solo hubo esa reunión". Respuesta al Ab. Maria Espinosa "No entregaron información solo estaban hablando". Respuesta al Ab. Gustavo Redin, "Casi un año no dejaban entrar donde era el helipuerto, a los turistas que iban les hacía regresar la policía. Los señores de Codelco fueron hacer el trabajo en el 2013". Respuestas al señor Jorge Acero "En la reunión nos decían que todo está bonito bien, pero como teníamos experiencia de las anteriores si hicimos observaciones. No tuvimos respuesta por parte del ministerio del medio ambiente respecto al impacto al medio ambiente". Respuesta a la Ab. Melida Pumalpa, "En la comunidad de Chalguayacu Alto son alrededor de 74 familias más o menos unas 250 personas, en la reunión cuando más estaban unas 30 personas de mi comunidad; en la comunidad hay lo más mestizos el 95% somos nacidos aquí". Respuestas a la Ab. Yuly Tenorio, "Yo no voy a las cascadas gemelas, más han ido los compañeros que están en el turismo, yo he ido con funcionarios del medio ambiente, como tenía el manejo del bosque chontal, yo también iba a denunciar al ministerio del ambiente la tala de los árboles; los trabajadores unos tres o cuatro son de la comunidad los demás de distintos lugares, no he preguntado si están afiliados". Respuestas a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "Mi terreno se encuentra dentro de la concesión Llurimagua, si tengo título de propiedad; la reunión con el Ing. Benítez era que trataba si dejábamos que entre la minería ofrecía caminos de primer orden y una universidad en Apuela; estábamos más o menos como unas 15 a 20 personas en esa reunión; si escuche sobre el proceso de participación social para el otorgamiento de la licencia del proyecto de Llurimagua; el informe de contraloría me dieron más de 800 hojas pero no leí; tuvimos una audiencia en Quito y teníamos nuestro abogado Larreategui, por eso sabía de eso, le dijo nuestro abogado al viceministro del ambiente que las actividades se iniciaron sin licencia, a mí no me consta fue lo que escuche; al estudio del impacto ambiente, en Chalguayacu Alto pusieron una carpa, yo si fui a ver y eran un montón de hojas y aun señor que estaba sentado le dije, que va a pasar con nosotros, porque según el estudio de impacto de los japoneses nos decía que nos iban a reubicar, me dijo que lea y le dije que como voy a leer tanto". Respuestas al Ab. Juan Carlos Escobar, "El Ministro del Ambiente es la parte fundamental para dar la licencia, como estaba fallando la empresa acudimos a Quito para que esto se controle por los atropellos a la naturaleza". Respuestas al Ab. Marco Rubio, "Yo lo que dije es porque tenía una experiencia que íbamos a ser desalojados, y si entran las empresas mineras que va pasar con nosotros,

vivimos tranquilos y por eso es nuestra oposición; la creación de una escuela solo era un ofrecimiento para la parroquia García Moreno no para nuestras comunidades. La vulneración del derecho es que en el área que protege Junín están talando los árboles la empresa, esto afecta a los ríos, más abajo hay gente que coge esa agua para los animales, como talaron los árboles en la exploración avanzada; la tala comenzaron en el año 2016 porque necesitaban para empalmar los caminos, y talaron árboles por eso denunciamos al ministerio del ambiente; no he talado árboles, porque nuestra asociación ha trabajado, sembramos hierba para no talar árboles, ahora estamos reforestando; cuando hablaron el Miguel Alemán leí y pasaba en la pantalla, y nosotros le observamos diciendo que eso es una falsedad y que va pasar con los árboles grandes". Respuestas al Ab. José Ortiz, "La tala de árboles es por la empresa Codelco. Nosotros denunciamos al ministerio del ambiente y al estado y no a la empresa. La audiencia pública se desarrolló en la casa comunal hoy es escuela, estaban como 30 personas de la comunidad pero con las demás personas como unas 150 personas estábamos el 30 de septiembre del 2014, no recuerdo el cargo que tenía, una mujer dijo que estaba en representación del Ministerio del Ambiente, no recuerdo el nombre; en esa audiencia pública si se hizo conocer del impacto ambiental del proyecto Llurimagua, lo que yo hice es la observación que eso no es un boque secundario sino primario. En esa reunión si hice la observación; en la comunidad de Chalguayacu Alto estableció puntos de información para el proyecto Llurimagua del año 2014. Si usted conoce si el ministerio del ambiente en septiembre del 2014 estableció en la comunidad de Chalguayacu Alto un Centro de información pública no estableció para el estudio de impacto ambiental; en el año 2014 un centro de información fijo para dar a conocer el estudio de impacto ambiental del proyecto Llurimagua, en Chalguayacu no se puso ningún puesto de eso; centro de información itinerante-no comprendo mucho, no hubo una carpa en Chalguayacu Alto, hubo la carpa en Chalguayacu Bajo. Desconozco de la publicación no tenía computador ni celular; si estuvimos en el año 2018, hicimos observaciones voy cuando nos invitan, hubo algunas preguntas que se hizo y nunca contestaron ellos; 12 de enero del 2019 hubo solo una asamblea no recuerdo bien la fecha, estaban manifestando algo pero no contestaron lo que se les preguntaba; hice observaciones al estudio complementario del año 2018 he hice observaciones que no se ha cumplido con el anterior; mi predio fue dado por el IERAC a mi papa y yo compre a mi papa una parte; no conozco los requisitos porque tal vez yo fui de 4 años cuando mi padre tuvo las escrituras; en el predio se hace la agricultura y la ganadería". **JESÚS ANTONIO PRADO MORALES**, quien ha dicho "Estar domiciliado en Barcelona de cerro pelado; comento desde el 2012 hemos visto la entrada de la empresa Enami por la vía de Barcelona, vivíamos en mi comunidad más o menos de 40 familias, pero de mucho más antes había una desunión de unas empresas más antes había la desunión en mi comunidad, decían empresa Enami porque nos aviamos y nunca nos consultaron, sé que llegaron más o menos en el año 2013 no se fechas exactas, a mí me comunicaron a una reunión el presidentes, cuando yo vi mucha gente, esa reunión se hizo en una casa comunal, dijeron la empresa vino a dar una información, ahí vi que pusieron una pantalla y explicaron esto de la exploración, escuche que hablaban de Junín y como iban hacer esos trabajos de exploración pero no entendía bonito porque solo veíamos en la pantalla, más o menos había unas 5 a 6 personas que no conocía que decían que eran de la empresa Enami y del medio ambiente, ofrecían trabajo que había trabajos directos e indirectos, no recuerdo la fecha cuando de golpe entro la fuerza pública con representantes han de ver sido de representantes de la empresa, los que estaban a cargo de eso no sabía, tal vez sabría la directiva de la comunidad, yo no sabía a fondo lo que pasaba, pasaron bastante gente, paso eso y más o menos pero nunca sabíamos de qué se trataba, me imaginaba que se trataba de la minería, entonces me opuse esto de minería esto no si nunca nos consultaron debían de informarnos, yo decía que tengo derecho a defender a vivir en paz, en ese entonces la gente estaba un poco en contra de la minería casi la mayoría, paso de que ya este la policía aquí, luego me entere que vienen a ser estudios so fue en el tiempo de Rafael Correa; nos sorprendió la policía de golpe ahí, la policía paso como unos 15 días, había policías a la entrada de mi comunidad, me sorprendían porque me pedían documentos, tenía miedo porque no tenía

licencia, cuando ellos dijeron que ellos están protegiendo a los señores de la empresa, después de la reunión se puso unas carpas en Barcelona supuestamente para socializar, la gente en ese entonces no nos interesaba esto, unos compañeros se molestaron y les hablaron a ellos, para mí que los de la empresa pusieron estas carpas, como a mí no me interesaba mucho no me acerque y viendo la cantidad de hojas; nunca me comunicaron en el 2018 habido una convocatoria a mi esposa diciendo va a venir una empresa para hacer una socialización, entonces nos reunimos un poco de gente que no estábamos de acuerdo, era un día viernes la fecha no recuerdo, hicieron la socialización en Villaflora y supuestamente al otro día hacían en Barcelona, entonces nos reunimos para no dejar hacer porque nunca nos consultaron, decían que venían a socializar la ampliación del proyecto, no les dejamos ingresar a nuestra comunidad, teníamos problemas con la gente que apoyaba el proyecto, tampoco le dejamos ingresar a la comunidad de Cerro Pelado. La verdad aquí vivimos divididos; en vista de que no les dejamos realizar esta socialización hemos tenido problemas graves en nuestra comunidad; desde ese tiempo comenzaron ingresando los señores de la empresa pero no sabíamos a que ingresaban, yo desconozco de este tema; tuve una suerte de conversar con un señor de la empresa y me dijo que venía por un llamado del presidente de la comunidad y le dije a nosotros nunca nos han comunicado nada; los señores de la directiva desde el año 2018 se ha cambiado la gente, en el cambio de cabildo es muy duro cada año; en la comunidad que yo vivo existe dos mandos, la mayoría apoya a la empresa porque reciben sus regalos, yo le dije al presidente del cabildo que me explique porque recibe esos regalos, y en el 2019 sigue los problemas, los señores de las empresas venían resguardados con los policías; se dijo que la policía esta para protegernos pero cuando la policía vino a la comunidad protegían a los señores de la empresa; verdad que hay mayoría apoyando a la empresa en mi comunidad porque les dan regalías, hasta hoy seguimos con los problemas; a mí si me duele como vivimos en la comunidad vivimos como perros y gatos. Yo he nacido aquí, hasta los 25 años de mi vida éramos bien unidos, pero desde que entraron las empresa mineras comenzó la división, estoy de acuerdo que haya una consulta nos expliquen, la minería debe ser un caso bien duro, nos van afectar nuestras fuentes de agua, me alimento de ahí. A veces les he pedido que nos dejen vivir en paz, hemos vivido un desastre. De mi parte no he sido consultado, el ministerio del medio ambiente debió venir a explicarnos; de mi parte o les cuido las fuentes de agua, me gusta los bosques, apoyo al cuidado de la naturaleza, para todo eso acabar con los conflictos que haya en mi comunidad. Respuesta a la Ab. Ana Vera, en el 2013 no recuerdo quienes participaron en la reunión, recuerdo que habían 5 personas que decían que eran representantes del Enami y del Ministerio del Ambiente, pero no tenían identificación, sabia por comentarios; en el año 2013 no me dieron documento de información; en el 2013 no me consultaron si estaba de acuerdo con la entrada de la empresa minera; no recuerdo el año que pusieron la carpa, había el sello de la Enami en la carpa no sabía quién puso. No participe en la socialización del año 2018". Respuesta a la Ab. Verónica Potes "Si estuve en la reunión del año 2013, más o menos se instaló pasado del medio día, duró pasado de una hora". Respuesta al Ab. Gustavo Redin, "En el año 2013 me acerque a ver la reunión como no me interesaba la reunión, la minería; si había personas ofreciendo fuentes de trabajo para mi creo que era de la empresa Enami; ha llegado regalos en los fines de año con kits de comidas, hay una asociación de mujeres, se les ha dado unos ganados; no me han ofrecido regalos o dinero". Respuesta a la Ab. Yuly Tenorio, "Actualmente si persiste la desunión en la comunidad; si ha hecho regalos la empresa a la escuela, no recuerdo el año en que regalo computadoras, actualmente llego unos materiales para la cocina; si soy padre de familia de la escuela; no he sido invitado por parte del estado a una consulta ambiental". Respuesta a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "Soy de la comunidad Barcelona; en el 2014 no era representante de la comunidad, actualmente no soy representante de la comunidad Barcelona, a mí no me invitaron a la reunión del 2013, viendo que llegaba gente y yo llegue a la reunión. No conozco que se socializo el proyecto Llurimagua en el 2014, yo me opongo porque tengo mis propiedades y porque no me han consultado y no sé qué ocasiona la minería, actualmente estoy defendido mis propiedades; no entiendo que es minería legal, nadie me ha explicado que es minería legal". Respuestas al Ab. Juan Carlos Escobar, "Creo que si estaba

la empresa Enami, debió haber sido porque habían representantes de la Enami y del ministerio decían así yo no estaba seguro si eran o no; no dejábamos entrar a la empresa por el engaño, no creo a los señores de la empresa; en el 2012 entraron pero me entere cuando ellos ya estaban adentro; con la empresa no me reuní; la empresa ofrecía yo digo porque en la comunidad piden uniformes y esto nunca se dio; yo sabía por mis compañeros; se leer un poco, no recuerdo del contenido de la demanda planteada, mis abogados si me explicaron cuando fui a firmar; no conozco de la finalidad de la acción pero firme con la finalidad de solucionar el conflicto que tenemos por parte de la empresa; quería que venga alguna institución y nos informe para entender, quiero regresar a vivir como en el pasado en un lugar sano, estoy defendiendo mis derechos lo que es mío a mi familia. No sé cuáles son las vías para reclamar, mi defensa no me explico cuáles son las vías para reclamar mis derechos". Respuesta a la Ab. Karola Samaniego, "La división viene más o menos desde hace 22 a 25 años; la división es por la empresas mineras; la división ya era desde antes del 2012 por la venida de las empresas; estoy seguro que va haber una contaminación, porque en mi tiempo hace unos 30 años atrás se sembraba cualquier tipo de productos y recuerdo que en ese tiempo no se utilizaba químicos; yo no sé pero la minería a cielo abierto nos va a destrozar nuestras fincas, creo que la minería nos va afectar; actualmente no utilizo químicos en mi finca". Respuesta al Ab. Marco Rubio, "A mí me gustaría saber la realidad de esto, me gustaría que me expliquen esto es bueno es malo, como en otros lugares hay desastres por la minería por eso no le veo bueno. No conozco lo que es un proceso de socialización" Respuesta al Ab. Víctor Cabezas, "Si hubo una reunión en el 2013, la minería me afecta principalmente me va venir daños a mis fincas". **SEGUNDO VICENTE QUIGUANGO PANTOJA**, quien ha dicho "Ser nativo de la comunidad Villaflora, tengo cuatro hijos, vivo con mi esposa. Si he asistido a una socialización de minería no recuerdo el año. La reunión fue aquí en mi comunidad. Estuvieron en la reunión unas personas creo que pagadas por la empresa y también estuvo un biólogo. Lideraron la reunión los mismos técnicos que estaban ahí. La reunión era para empezar las exploraciones en la parte alta de Junín. Sobre las exploraciones en Junín no hemos sido consultados, dijeron que no iba afectar más al agua. En esa reunión no recibí documentación. En la reunión no me preguntaron si estaba de acuerdo o no solo socializaron que iban a ser una exploración en la parte alta de Junín. No he visto las exploraciones en Junín. Si he participado en otra reunión, una vez pusieron por dos días una mesa y vinieron a recoger una información, han traído un montón de documentos creo que era de impacto ambiental, la mesa de socialización en la casa comunal de mi comuna, en esa casa comunal en la mesa solamente estaban dos personas creo que pagados por el ministerio del ambiente. No identifique a persona del ministerio del ambiente en esa mesa. Cuando me acerque a la mesa me dijeron que escriba si quería la minería o no, todos los que estábamos presente ese día pusimos que no estábamos de acuerdo con la minería. El documento de impacto ambiental era el proyecto Llurimagua. Al documento que estaba en la mesa no hice porque no leí. En el año 2019 no existió actividad de la empresa minera si hemos recibido beneficios en una infraestructura de una cancha de boli sin orden de la comunidad porque los presidentes han hecho la gestión sin comunicar a la comunidad". **LUIS MEDARDO BURBANO REGALADO**, quien ha dicho "Ser pequeño agricultor, domiciliado en cerro pelado por 48 años. Si me han conversado que hay concesiones mineras, ver no he visto. Si participe en una socialización realizada por el ministerio del ambiente en el 2013, en ese momento era presidente de mi comunidad, yo subía y me encontré con una carpa de los señores de la empresa Enami, les dije que hacen ahí y dijeron que entre a la reunión en la reunión habían pocos moradores, me dijeron que de apertura y que firme y les dije que no, le dije que iba a realizar una reunión con los moradores, en esa reunión no recibí ningún documentos, como autoridad de la comunidad no me pidieron autorización. En el 2014 no hubo una socialización en mi comunidad por parte del MAE. La empresa ha querido ingresar a realizar estudios del agua aquí pero no le hemos dejado. Ingresaban cada 8 días más o menos fue en el año 2019. Ellos quieren ingresar a la fuerza sin permiso de los propietarios. Como se toman las decisiones comunitarias actualmente con personas que las empresas tienen ahí, los demás moradores no estamos enterados de lo que hacen allá. Si conozco de actividad mineras si

soy vividor aquí incluso conozco lo que paso en Junín. Si me han preguntado sobre las actividades mineras, pero no son bien venidas por eso nos hemos opuesto, nosotros cuidamos nuestros bosques, nuestros terrenos, no queremos que se destruya todo nuestro sector de Intag, aquí es un paraíso". Al **contra examen** ha dicho Respuestas al Ab, Mario Moncayo, "En la reunión del 2013 no estuve porque me salí sin firmar. Ha venido la policía y las autoridades a favor de ellos y parece que no están a favor del campesino". Respuesta a la Ab. Verónica Potes.- "En la reunión del 2013 había más o menos uno 10 a 15 personas". Respuesta a la Ab. Maria Espinosa.- "¿En algún momento el MAE a través de sus funcionarios le ha informado sobre los impactos de las actividades mineras? no han venido. Funcionarios del ministerio de recursos no han dado información no nos hacen mucho caso". Respuesta al Ab. Gustavo Redin, "Un ingeniero de la empresa me dijo de firmando estico sino el de asistencia, le dije no porque voy hacer una reunión porque hay que dialogar para ver de qué se trata". Respuestas a la Ab. Yuly Tenorio, "Las empresas no son bienvenidas porque más adelante vivíamos en armonía toda la comunidad y ahora somos separados no vivimos bien, habido conflictos entre familiares. Solo leí el papel de asistencia el otro documento no leí no supe de que era". Respuesta a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "Ahorita no represento a la comunidad. Si me consta que El MAE ha realizado afectación a mi comunidad, cuando han venido con los de la empresa y han facilitado los del medio ambiente a la empresa prestando chalecos. Cuando no les dejamos entrar, pensábamos que eran de la empresa pero han sido del medio ambiente. Pensé que el MAE ayudaba a cuidar los bosques". Respuesta al Ab. Juan Carlos Escobar, "Yo dije que no he leído los estudios no he dicho que no conozco; subí de causalidad y estuve un ratito ahí en la reunión del 2013; si me retire de la reunión; No me entregaron nada en esa reunión; si me fui de ahí no vi si entregaron o no papeles. Cuando recién llegue me dijo que yo de la apertura de la reunión, le dije que me iba a retirar y me dijo que firme y había otro papel pero no me dieron nada. Si fui en el 2013 representante de la comunidad, yo entiendo que si le ponen de presidente es para cumplir, pero a mí no me notificaron. Si se porque estoy en esta audiencia, por nuestros derechos que nos pertenecen, no nos han consultado, la realidad nosotros tenemos el pleno derecho como propietarios; mi preocupación es mis terrenos, los bosques, el agua, no queremos que se destruyan, queremos dejara para futuras generaciones. Estoy por mis derechos y de la comunidad. Yo vengo personalmente a testificar de mi propia voluntad". Respuestas a la Ab. Karola Samaniego, "Si entiendo la diferencia entre minería legal e ilegal. Ahorita en mi comunidad sí creo que la empresa está entrando ilegalmente porque vinieron con papales falsos. Hay papeles que solo han hecho firmar a los presidentes, no han consultado con todos nosotros, si pensamos y somos seres humanos. Todo documento no es falso, pero si habido documentos falsos que presentaba la empresa. El estudio de impacto ambiental comprendo que ahí debe haber lo bueno y lo malo que va haber. Posterior a la reunión del 2013 si me reuní en asamblea pero como la mayoría no estaba de acuerdo no les aceptamos, esta postura si converse con la empresa Enami; me dijeron que les dé un permiso para hacer un pequeño hueco y les dije que no; les dije si yo les doy permiso si ustedes hacen un hueco y el agua se seca entonteces les dije que iba a hacer y dijeron que van a traer un tanquero; en ese tiempo la empresa si escucharon mi postura". Respuestas al Ab. Marco Rubio, "La documentación falsa presentada no recuerdo en qué fecha fue. Si la empresa Enami tuvieran los documentos en regla ya estuvieran explotando; los estudios no les hemos dejado hacer. Sé que es un delito la minería ilegal, no he presentado denuncia". Respuestas al Ab. José Ortiz, "Que proyecto se socializo en el año 2013, yo no estuve para saber de qué proyecto se trataba. No sé si El proyecto de exploración avanzada en la comunidad Llurimagua comenzó en el 2014. En el año 2014 el señor Silvio Quilumbango no recuerdo que cargo ejercía; no recuerdo que cargo ejercía el señor diego Jorge Villarreal en la comunidad cerro pelado en el año 2014 parece que era sindico, el señor Jorge Guachagmira en la comunidad cerro pelado no recuerdo que cargo tenía en el año 2014. (Se le comparte un documento en pantalla).- Piedad Fuel es la esposa del señor Jorge Guachagmira. No conozco si el MAE convoco a una asamblea pública a la comunidad de Cerro Pelado para el día 30 de septiembre del 2014. Me parece que si vinieron en septiembre del 2014

el MAE a la comunidad del Cerro Pelado. Indica no conocer si el MAE puso carpas de centros de información en el 2014. No recuerdo haberme opuesto a que se realice la socialización el 12 de enero del 2014". **LAURO REMIGIO LUCERO LUCERO**, quien ha dicho "Ser agricultor, ganadero y realizar turismo comunitario, vivo en Junín-parroquia García Moreno por 21 años. Tenemos una asociación eco Junín de turismo comunitario que comparte con la comunidad Chalguayacu Alto, hacemos el turismo comunitario en la rebeba ecológica Junín, en el año 2014 era vicepresidente, en ese año estaba como presidente Javier Ramírez, en ese año le cogieron preso, en el año 2014 como vicepresidente nosotros hacíamos patrullajes en la reserva y lo que se topó en ese entonces personas extrañas en la reserva, en ese entonces la comunidad era muy organizada, la comunidad les dijimos que se vayan, el patrullaje se hacía para que no haya tala de árboles cuidar la reserva y que no estén empresa mineras, no les conocía a las personas extrañas. Ahorita si conocemos el proyecto Llurimagua que se concesionaron sin consultarnos, justamente cuando patrullábamos nos dijeron que había esa concesión minera. Desde que ha ingresado la empresa minera ha bajado el turismo en nuestras comunidades; Cuando realizaron hacer trabajos en la reserva hacer las plataformas los senderos; las plataformas son muy cambiado en las partes más laderas, nuestras reservas son muy húmedas, hay derrumbos, tala de árboles; nunca me han preguntado porque nunca estado de acuerdo". Al **contra examen** ha dicho: Respuestas al ab. Mario Moncayo, "Con las personas no identificadas dijeron que eran trabajadores de Enami no mencionaron nada más, decían que iban hacer estudios. Respuestas a la Ab. Maria Espinosa.- los patrullajes hacíamos un rotativo iban dos a dos personas, por ejemplo esta semana le tocabas a dos y la otra semana otros dos, iban toda la comunidad, en los patrullajes, cuando se le topo nos dimos cuenta que habían concesionado todo eso". Respuestas al Ab. Gustavo Redin, "La reserva comunitaria se encuentra en la parte alta de Junín. Eso fue en el 2012 encontré por primera vez a las personas extrañas. A los turistas llevamos a la reversa ecológica comunitaria a las cascadas, en el 2014 no tuvimos turistas, en el 2015 tuvimos un poco de turistas porque nos pusieron un portón donde dormían los turistas. A los turistas llevamos a las cascadas gemelas y a las de velo de novia, bajo el ingreso de turistas por el ingreso de la empresa nacional minera Enami-Codelco y la invasión por el portón y la policía. En el año 2014 ingresaron con la policía camionetas de Enami-Codelco". Respuestas al señor Jorge Acero, "En 2014 siendo vicepresidente como al Javier le cogieron preso quisieron que firme para que ingrese la empresa, yo nunca firme, ante este negativa decían que yo también iba ser tomado preso, se mantuvo en el 2014 sin presidente porque el Javier estaba detenido, justamente se acercaron trabajadores de Enami EP y también me citaron a una casa de ti de Javier y vino la presidenta de la junta, también quisieron venir de la empresa Enami pero yo no quise me decían si firmaba quedaban libres Javier y Víctor Hugo; hubo chantajes". Respuestas a la Ab. Yuly Tenorio, "En el 2014 sobre las actividades mineras en Junín no fui invitado a la socialización, no fui invitado en el 2014 por el MAE". Respuestas a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "La reserva Junín fue comprado derechos de posesión a 16 familias, se compró justamente con contratos de compra y venta; no está en la reserva comunitaria Junín, solo una partecita se une a la Cotacachi Cayapas y el resto se une a la reserva Chontal; la reserva comunitaria Junín eso le compramos como un derecho de posesión, para cuidar el agua y cuidar el bosque. No se conoce de la actividad minera no se sabe pero si se sabe de las concesiones que se hacen sin consultarnos. Nosotros no hemos sabido nada cuando ya han tenido la concesión. Supimos de la actividad minera cuando hacíamos patrullajes. En el 2014 pusieron unas carpas en septiembre para información en la plaza; yo no me acerque porque la estrategia de la empresa era rapidito la foto solo vi de lejos, desconozco del estudio de impacto ambiental". Respuestas al Ab. Eduardo Chang, "Justamente yo no me acerque porque me indignaba, porque decían que hay el desarrollo, obras, todos los ofrecimientos, llegado al caso no hay nada, por eso no me informado". Respuestas a la Ab. Karola Samaniego, "Me dedico al turismo comunitario desde el 2001 o 2000, la reserva comunitaria se compró desde el 98 hasta el 2005 abarca 1500 hectáreas. Justamente cuando ingresaron ellos nos invadieron la casa que acampábamos con los turistas, pusieron el portón ahí; sobre esta reserva no tenemos título de propiedad". Respuesta a la Ab. Isabel Merizalde, "Personal del MAE si se arcaron para informar

sobre el proyecto Llurimagua en septiembre del 2014. No recuerdo si se acercó personal de la empresa nacional minera a socializar el proyecto. Nos anularon como directiva porque Javier estaba preso, no recuerdo si nos invitaron". **EDWIN ERNESTO RAMÍREZ PIEDRA**, quien ha dicho "Vivir en Chalguyacu Alto, parroquia García Moreno. Necesito ayuda en caso de reingresar, ahorita estoy solo. He nacido aquí y estoy para viejo aquí. Me dedico a la agricultura y turismo. Escuchado del proyecto Llurimagua en el 2011 comenzaban queriendo a ingresar. Siempre hemos hecho patrullajes porque tenemos un bosque en la comunidad Junín, no le puedo responder las fechas. No logre identificar a las personas porque no eran conocidas, las personas estaban en las quebradas pero no sabíamos que hacían, estaban en la quebrada la fortuna. Los patrullajes hacíamos cada 8 días viendo la posibilidad de la gente. En los patrullajes encontrábamos flora fauna. Si estuve una vez en una reunión, no estoy tan claro la fecha. En esa reunión no puedo decir los nombres porque soy malo para acordarme de nombres, de la comunidad estuvieron pocos. Desconozco si estuvieron funcionarios del MAE en esta reunión. Estaban en esta reunión funcionarios del ministerio de energía pero no recuerdo los nombres. Soy guía. Las actividades turísticas la realizo en las cascadas y en el bosque de la comunidad Junín. Las afectaciones son en la tala de árboles en donde empalizaron los caminos, mucha madera hicieron de talar, talaron los arboles la empresa que estaba haciendo los estudios la empresa ASCENDER. No me han entregado documentación del proyecto Llurimagua. No me han preguntado si estoy de acuerdo con las actividades mineras en mi comunidad". Al **contra examen** ha dicho: Respuesta al Ab. Mario Moncayo, "Me enteré del proyecto Llurimagua por otras personas. En la reunión socializaron del proyecto". Respuesta al señor Jorge Acero, "El agua de las cascadas se va al río a la quebrada y a la comunidad, al río Junín. Los árboles talados no puedo precisar el diámetro, pero son arboles grandes no eran arboles pequeños". Respuesta a la Ab. Maria Fernanda Manopanta, "Pertenezco a la comunidad Chalguyacu Alto, en el 2014 no era representante de la comunidad; no conozco si el Ministerio del Ambiente entro a la comunidad información del proyecto Llurimagua. No conozco si el Ministerio del Ambiente entrego a mi comunidad información respecto al plan de estudio ambiental complementario en el año 2018. No conozco si en septiembre del 2014 se realizó la socialización del proyecto Llurimagua. No conozco si en el año 2019 se realizó la socialización del estudio complementario del proyecto Llurimagua". Respuesta al Ab. Eduardo Chang, "No soporto verle la cara a esta gente. No me informe de este proyecto por otra vía". Respuesta a la Ab. Isabel Merizalde, "En el 2014 fue la reunión en Chalguyacu Alto. Que yo sepa no sé si se instaló más centros de información; si he salido de la comunidad, no conocí de los centros de información porque no han puesto en Chalguyacu Alto no he ido a ver en la comunidad Junín. Por los accionantes mi hermano Javier Ramírez e Israel Pérez vine de testigo. La acción es por el daño a la naturaleza por defender el agua la vida".

CONTESTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS, TERCERO COADYUVANTE Y TERCEROS INTERESADOS.

Los MINISTERIOS DEL AMBIENTE Y AGUA; DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, debidamente representados, en sus intervenciones ha dicho:

El Ab. Juan Carlos Escobar a nombre y representación de MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, ha dicho "Esta demanda de acción de protección es improcedente por la forma y el fondo, no se desprende violación del derecho a la naturaleza, a las personas, en unos párrafos comparecen como defensores de la naturaleza, en otros párrafos comparecen por sus propios derechos en defensa de sus propiedades. Al momento de resolver solicito se tome en cuenta todas estas imprecisiones. Por la forma.- se desnaturaliza esta acción, solicitan dejar sin efecto las licencias y dejar sin efecto el título minero, siendo un trámite administrativo estos actos. Por un lado se alega la violación de derechos a la naturaleza por la

omisión del estado y en otra parte de la audiencia se alega hechos que distraen la naturaleza de la acción. El estado respetuoso del marco normativo encabezado por la constitución es el responsable de garantizar los derechos por su actuación. Hubo varios momentos de la audiencia que se actúa con mala fe porque se pretende distar a la justicia constitucional para tratar cuestiones de mera legalidad o presuntas violaciones que cuentan con mecanismos ideales eficaces para su reparación y resarcimiento. No se identifica ningún derecho violentado. En el fondo.- ¿es posible desarrollar en el estado ecuatoriano actividades mineras? la respuesta es sí, de alguna manera se trata de deslegitimar la actividad y darle un contexto ambiental. El caso que nos convoca es que el titular del proyecto Llurimagua es la empresa pública minera y su empresa minera EMSAEC; la empresa minera es la que tendría como afectada, los accionantes al comparecer con mala fe; el estado tiene la capacidad de administrar los recursos mineros en esa potestad pública y competencia que nace de la constitución y la ley, otorgo un título minero en favor de la empresa minera para prospección exploración y explotación; el título minero es el derecho que le confiere el estado a un operador para gestionar estas actividades, pero esta actividad no le permite realizar la actividad parce por estar condicionada por la constitución y la ley, para desarrollar la actividad debe realizar actos previos contar con una licencia ambiental y contar con un certificado de no afectación a recursos hídricos. El estado el 16 de diciembre del 2014 concede una licencia ambiental y se encuentra en estudio. Los accionantes han indicado que el estado no ha garantizado los derechos del medio ambiente. Existen Numeral 4 título minero-derechos y obligaciones, 7 observancias de carácter social y ambiental; y 11- otorgamiento del título. No podemos argumentar que para la fecha del otorgamiento del título el estado conocía de los actos que se iban a realizar. Frente a lo señalado existe una evidente desnaturalización de la acción, si se revisa le párrafo 110 se solicita que declare la caducidad de una concesión; no hay un elemento objetivo para declarar el incumplimiento de la ley, existe la vía administrativa para solicitar la caducidad de una concesión, el otro pedido de la parte accionante es dejar sin efecto la licencia ambiental, también existe la vía eficaz. Esta acción es improcedente porque de la lectura del texto y del desarrollo de los testigos nos puede determinar la violación de los derechos; no se cumple con los requisitos con los elementos determinados en el art. 41 de la LOGJCC. Los peritos expertos y los testimonios fueron testimonios forjados, contruidos; si bien el nivel de instrucción podría limitar la lectura del texto a los accionantes, los abogados tenían la obligación de informarles y explicarles de que se trata esta acción. Los peritos testigos, testigos peritos, en su poca capacidad profesional indican que no ha existido un estudio ambiental bien realizado, estos peritos tienen un interés económico, esto le resta imparcialidad a sus comentarios. Solicita se declare de improcedente esta acción por el fono y la forma por cuanto no existe violación de derecho constitucional alguno”. **PRUEBA MINISTERIO DE ENERGÍA:** Prueba documental: Totalidad de expediente administrativo de otorgamiento de título minero a favor de la empresa nacional minera EP. (fs. 15 del expediente; fs. 23-oficio; fs. 24-informe catastral: fs. 39-título de concesión minera, numerales 4, 7 y 11; fs. 46-registro minero).

La Ab. María Fernanda Manopanta a nombre y representación del MINISTERIO DEL AMBIENTE, ha dicho: “Solicita un término para legitimar intervención. Se establece una supuesta violación del derecho a la naturaleza y a la consulta para la concesión minera; Al estudio del medio ambiental. La procedencia de la acción de protección lo establece el Art. 40 de la LOGJCC. Los Amicus Curiae que son de la misma comunidad en sus escritos indican que no es verdad lo indicado por la parte accionante. Esta cartera del estado en ningún momento ha violentado derecho constitucional. Los Art. 71 y 73, 397 de la CRE son claros. Hay que distinguir impactos positivos e impactos negativos al medio ambiente. ¿Qué es un plan de manejo ambiental? Lo establecía en la ley de gestión ambiental en el libro sexto se regulaba en cuanto a los permisos ambientales, una vez que se cuenta con el plan de manejo ambiental se procede con la otorgación de la licencia ambiental; estos actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y legalidad; en este caso no existe una vulneración de derechos constitucionales. La licencia ambiental se otorgó una vez presentado el plan de manejo de impacto ambiental. El

informe del proyecto minero Llurimagua contiene el componente ambiental, social. Es importante señalar que este proyecto obtuvo un certificado de intersección en el cual consta que no intercepta el bosque y vegetación protector menos aun dentro de áreas protegidas. Una vez otorgado la licencia ambiental por el estado, nos correspondió realizar el control y seguimiento, las licencias ambientales se otorgan por fases; dentro del control de monitoreo y seguimiento tenemos el informe de 6 de enero del 2022; se indica se ha realizado programas y presupuestos ambientales anuales de 2016-2022, términos de referencia. Respecto a las auditorias, la que corresponde al periodo diciembre 2014-2015, 2015-2017 se encuentran ya aprobada en cuanto a las del periodo diciembre del 2017-2019 se encuentra en revisión. También se señaló que existe una vulneración al Estudio de Impacto ambiental complementario, el Enami EP presenta el estudio de impacto ambiental complementario, es decir nos encontramos frente a una expectativa. También se ha señalado dentro de la demanda respecto al examen especial realizado por la Contraloría General del Estado al Proyecto Minero Llurimagua, dentro de los exámenes realizado por esta cartera de estado no indican recomendaciones de caducidad de las licencias ambientales". **Como parte de su contestación a la demanda interviene el BIÓLOGO JORGE DUQUE**, quien ha dicho "Sobre el estudio de Impacto Ambiental proyecto Minero Llurimagua-Estudio Biótico Llurimagua 2014 basado en Diseño Metodológico, Caracterización del Área de estudio, Criterios Metodológicos, Metodología, Análisis Estadísticos y Ecológicos. Con un estudio de una temporalidad corta no se puede obtener la totalidad de especies para el muestreo que constan en el medio ambiente. Sobre la base de estos datos preliminares de especies se tuvo información ecológica. En la parte acuática se evalúa la calidad de agua. En cuanto a la Evaluación de Impacto ambiental.- por componente biótico se da el plan de manejo ambiental; Programa de Prevención y Mitigación de Impactos; Programa de Cierre y Rehabilitación; Plan de Educación Ambiental; Programa de Monitoreo y Seguimiento. Las medidas fueron enfocadas de manera macro y micro sobre la comunidad biótica. En el plan de educación ambiental manifiestan que va dar capacitación a los funcionarios de la empresa minera, empleados y personas de la comunidad. Da a conocer los resultados y conclusiones de la validación del documento respecto al requerimiento del diseño metodológico y criterio metodológico de acuerdo a la normativa vigente con los cuales se pueda tener una proyección e idea de lo que se encontró para que tenga una validez del Ministerio del Ambiente, El estudio sobre la base del proyecto si cumplen los requisitos metodológicos, estadísticos y ecológicos del área operativa donde se emplazó el proyecto Llurimagua; los estudios de investigación son enfocados, no son generales. El proyecto para levantamiento de información se basa en documentos científicos avaladas por autores, sobre estos consensos también se evalúo. En el tema de las especies que no fueron identificadas y que están en peligro de extinción severo como indicaban en anteriores presentaciones, determinamos que algunas especies argumentan no solo está concentradas para donde queda ubicada el proyecto Llurimagua sino que están concentradas en otros lugares, no solo en entornos naturales sino en entornos afectados y alterados. Si bien el estudio complementario está siendo revisado por el ministerio del ambiente aún no tiene la validez respectiva, por cuanto se está recogiendo las observaciones realizadas por la CGE". **Respuestas a las aclaraciones solicitadas por el Juez**, ha dicho "Al hablar sobre el estudio de impacto complementario, ¿cuantas personas están trabajando sobre este criterio? en el componente biótico estamos realizando tres técnicos por ser un proceso de varios capítulos, un técnico para evaluar la parte ambiental, la parte social, cartografía, geológica. ¿En qué consisten estos criterios bibliográficos? se basan en fundamentos encontrados en libros, papers, publicaciones. ¿Estos criterios que tiempo duran? hay publicaciones desde el año 94, 89 del 96, 2006, 2014, 2018 y sobre la base de todo este análisis cronológico se trabaja". **Continuando su intervención la AB. MARIA FERNANDA MANOPANTA**, ha manifestado: "Una vez escuchado al biólogo se establece que el MAATE ha otorgado los permisos garantizando los Arts. 71 y 73 de la constitución y de acuerdo a la norma vigente a ese momento. Para realizar el proceso de participación se realizó de acuerdo al Art. 28 y 29 de la ley de Gestión Ambiental vigente a esa fecha, para esto se creó el decreto Ejecutivo 1040-Reglamento de Aplicación de los Mecanismos

de Participación Social, para la aplicación se crea el Acuerdo Ministerial 066. Las reuniones se realizaron en la comunidad Barcelona, se estableció Centros de Información Públicos fijos, Itinerantes en Chalguayacu bajo, Cuchilla Marín, Cerro Pelado. Los medios que se utilizaron para el proceso de participación ciudadana del 2014 son: invitaciones personales, publicaciones en un medio local, en la radio, afiches informativos, perifoneo. Con respecto a la participación ciudadana del estudio de impacto complementario para el año 2018, se realizó en la parroquia García Moreno, Comunidad Chalguayacu Alto, Comuna Barcelona, Cancha deportiva de la Comunidad Junín, Centros de información públicas fijos en Gracia Moreno, el otro centro ubicado en el edificio GAD parroquial de Peñaherrera, GAD municipal de Cotacachi, los itinerantes fueron en la casa comunal de Villaflora, casa comunal de Chalguayacu Bajo. Mecanismos utilizados: invitaciones personales, prensa-diario el norte-diario el comercio, radios locales, cartelones. Es algo ilógico lo indicado por los accionantes al decir que no se ha realizado procesos de participación ciudadana. Aquí se trata de una licencia ambiental más no de un registro ambiental". **PRUEBA DOCUMENTAL:** Oficio-Informe técnico del estudio de impacto ambiental presentado por ENAMI de 27 de octubre del 2014.- Certificado de Intersección del Área Minera Proyecto Llurimagua.- Informe de cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa minera para el proyecto Llurimagua.-Primeras observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente respecto al estudio complementario de impacto ambiental donde constan los componentes realizados en el año 2018.- Oficio Nro. MAAE-DRA-2021-1075-O de fecha 30 de diciembre del 2021- Pronunciamento del Estudio complementario al Estudio de Impacto Ambiental ex ante y plan de manejo ambiental para fase de exploración avanzada de minería metálica del área Llurimagua código 403001.- Informes de cumplimiento de monitoreo y seguimiento-obligaciones.- Informe del proceso de participación social-acta de audiencia pública.- Conclusiones del componente social-estudio de impacto ambiental.- Licencia de Aprovechamiento Forestal. Se ha demostrado hasta la saciedad que esta cartera de estado no ha vulnerado derecho constitucional. Por cuanto no se han cumplido en ninguno de los requisitos del art. 40 de la LOGJCC solicita se rechace la acción de protección y se sirva archivar la misma.

La Ab. Karola Samaniego a nombre y representación de EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, ha dicho “Los accionantes indican que se ha violentado el derecho a no ser consultados del proyecto minero Llurimagua y que ha causado daño al medio ambiente en el que habitan por acción y omisión por parte de las entidades del estado, esto no tiene fundamento legal. Para lo cual fundamentare en cuatro puntos: ¿Es aplicable la sentencia No. 1149-19-JP/21 caso Los Cedros? La concesión del Proyecto Llurimagua no constituye afectación al bosque protector por lo tanto no es aplicable esta sentencia.- Sobre la consulta ambiental ¿es aplicable la sentencia No. 22-18-IN/21?- Los accionantes no tienen autorización para presentar la acción de protección en nombre de toda la comunidad. Los accionantes no representan el derecho a la naturaleza sino a interés personales conforme indicaron en los testimonios. No puede aplicarse normativa posterior sino la que está vigente en ese momento, es por esto que el segundo argumento de la demanda no se cumple. - El informe de CGE no es exigible en una acción de protección. No se puede declarar la caducidad de una concesión minera porque atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica; el control de la legalidad es exclusivo del Contencioso Administrativo. Por lo tanto sobre los argumentos de la demanda: ¿Es aplicable la sentencia No. 1149-19-JP/21? No; ¿La consulta ambiental, es aplicable la sentencia No. 22-18-IN/21? No; ¿El informe de CGE es exigible en una Acción de Protección? No; ¿Se puede declarar la caducidad de una concesión minera mediante una Acción de Protección? No. En contestación a la demanda que refieren a los derechos a la naturaleza, estos han sido tutelados por el Estado; El estudio de impacto ambiental, se concedió la licencia ambiental previa justificación de requisitos establecidos en la norma vigente a esa época; La rectoría de los sectores estratégicos, es potestad exclusiva del Estado central respecto de los sectores estratégicos y se ajusta a la normativa constitucional no se actuado con arbitrariedad; la acción de protección no se basa en amenaza, la actividad minera

no es de beneficio particular sino general; los recursos naturales; requisitos de procedencia de la acción de protección, el aprovechamiento racional de los recursos energéticos y mineros son determinantes para el crecimiento económico y la transformación social y productiva del Ecuador. La actual institucionalidad engloba la gestión de tres sectores estratégicos: electricidad, hidrocarburos y minería; el sector minero aporta sustancialmente al crecimiento y progreso económico del país y consecuentemente a su PIB. En el año 2020, representó el quinto rubro más alto de las exportaciones no petroleras, 182% más comparado con el periodo 2019. ¿Se incumplen los requisitos de procedencia de la acción de protección? De los presupuestos facticos y jurídicos del caso, así como de las declaraciones testimoniales y de parte no se determina que la acción se enfoque en la vulneración de derechos. La discusión sobre supuestos documentos falsos, invasiones y afectaciones a actividades de índole económica y particular rebasan la órbita de la justicia constitucional. La supuesta amenaza de especies por actividades de exploración que dejaron de realizarse en el año 2018, resulta incompatible con la naturaleza de la acción de protección. Por lo tanto solicito se declare de improcedente la presente acción de protección”.

TERCERO INTERESADO.- Aunque de manera equivocada, el juez de instancia le ha tratado como “coadyuvante”, en verdad, en materia constitucional, se trata de un tercero interesado, y así ha de tenersele. **Los abogados Marco Rubio, Isabel, Merizalde y Jenny Quiroz en representación de la EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP, han dicho:** Ab. Marco Rubio, “Es importante delimitar los hechos que son controvertidos en esta acción de protección, en este caso son dos: una supuesta vulneración a los derechos de la naturaleza por el estudio del impacto ambiental el cual lleva a una licencia ambiental, esta licencia es para una fase. Acciones posteriores al año 2015 produjeron una afectación, la demanda indica respecto a afectaciones del año 2014. La segunda vulneración, a criterio de los accionantes supuestamente teníamos que hacer una consulta ambiental, existe normativa legal vigente a la fecha cuando se debe realizar una consulta ambiental. El principio de seguridad jurídica se encuentra establecido en la norma constitucional. Los accionantes han pretendido modificar el alcance de la acción utilizando sentencias que en ese momento no existían”. Ab Jenny Quiroz, “Presenta tercería coadyuvante en razón de que la empresa nacional minera tiene el derecho de concesión en el área minera Llurimagua. En la actualidad se encuentra en convenio trabajando con la empresa minera EMSAEC que se encuentra para desarrollo técnico de proyecto minero, la Enami EP brinda el apoyo en los ámbitos técnicos ambientales y sociales que tendría la ejecución de la concesión. Desde el mes de octubre del año 2018. El proyecto minero Llurimagua no intercepta con ninguna área protegida. El PMA establece acciones para prevenir. Mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos que pudieren generarse como consecuencia de las operaciones de la empresa producto de las actividades de la fase de exploración avanzada para el área minera Llurimagua. Dentro del EIA se describe el Área de influencia, áreas sensibles y riesgo, dentro de la Determinación del Área de Influencia Directa, del Área de influencia Indirecta, de las Áreas Sensibles, Sensibilidad del Medio Biótico, Sensibilidad del Medio Socioeconómico, Sensibilidad Arqueológica y análisis de Riesgo. Se procedió a la participación social de las comunidades del área de influencia. De las 11 observaciones realizadas por la CGE 8 se encuentran cumplidas. La Enami EP se encuentra cumpliendo con las observaciones. En conclusión: el Proyecto Llurimagua no intercepta el sistema Nacional de Áreas Protegidas. No existe una violación a los derechos de la naturaleza. El área intervenida es de 130 hectáreas correspondiente al 2,69% de la concesión. Se ha dado cumplimiento de la consulta ambiental al amparo de la legislación vigente a esa época”. PRUEBA DOCUMENTAL DE ENAMI EP.- Título de concesión minera para minerales metálicos Llurimagua código 403001.- Resolución de autorización y declaración de inicio de la etapa de exploración avanzada.- Resolución número MM-SZM-N-2018-0097.- Licencia ambiental.- Estudio de impacto ambiental con sus anexos.- Oficio ENAMI-CCS-2018-0018-OFC para revisión de estudio complementario al estudio de impacto ambiental.- Oficio Nro. ENAMI-ENAMI-2019-0144-OFC – Notificación de cambio de fase

de exploración avanzada a evaluación económica de la concesión minera Llorimagua.- Oficio Nro. MAE-DNPCA-2014-0940-CERTIFICADO DE INTERSECCION DEL AREA MINERA LLURIMAGUA.- Oficio Nro. MAE-DNPCA-2019-1105-O-APROBACION DEL PROCESO DE PARTICIPACION SOCIAL Y CIERRE DEL EXPEDIENTE.-INFORME GENERAL-Examen Especial al Proyecto Minero Llorimagua. Los testimonios que hemos solicitado es las personas que trabajan en ENDRIN la empresa que realizo el estudio de impacto ambiental en el año 2014 y el plan de manejo ambiental, por ser útil, pertinente y conducente solicite se tenga en cuenta. Esto demuestra la idoneidad de las metodologías utilizadas.

OTROS TERCEROS INTERESADOS

La Dra. Yolanda Salgado en representación de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, ha dicho “Sobre la base expresada por la parte accionada. Me anexo a lo dicho por estas instituciones. Las obligaciones del estado son mucha y variadas; y son de interés general. Debo manifestar que los accionantes a nombre de una actuación condicionada, deben darse cuenta de los hierros expuestos en el libelo de su demanda. Estos juicios de valor han quedado desvirtuados por la defensa del ministerio del ambiente. No se ha presentado prueba en la que conste la afectación al medio ambiente. En esta acción de protección ha quedado en simples dichos y no ha logrado ser probada no deja ver la vulneración de ningún derecho. El MAATE ya lo dijo respecto al estudio del manejo del plan ambiental. La seguridad jurídica nos cubre a todos y a todas. Los actos administrativos deben figurar en el caso que nos ocupa, la caducidad y la nulidad. Todos los derechos deben existir antes de pedir su ejercicio, lo contrario es una errada presentación, lo que vuelve a esta acción de protección de improcedente. Tratar de cuestionar la validez de un acto administrativo en la justicia constitucional, vuelve a esta acción de protección improcedente. La caducidad es un derecho reglado en el Código Orgánico Administrativo; los actos administrativos corresponden a la sede administrativo. El tiempo para el cumplimiento de las condiciones sigue decurriendo. La competencia exclusiva sobre las recomendaciones emitidas por un examen de la CGE, tampoco es competente para que se conozca o se obligue a través de la vía constitucional. ¿Cuál es el interés que subyace de los accionantes? Hay demasiadas interrogantes que no aportan a esta causa. Al estado le corresponde la gestión administrativa. El principio de interés general se sobre poner al interés particular. Se pretende ocasionar un caos administrativo. Los accionantes no han logrado probar en lo que ellos indican en su párrafo 5 del libelo de la demanda y la supuesta vulneración de los derechos. Con lo expuesto de acuerdo al art. 40 de la LOGJCC no existe ningún derecho violado por lo tanto la demanda no cumple con el requisito 2, no se ha logrado establecer por los accionados que la vía constitucional es la adecuada sino la vía administrativa. Tampoco se enmarca en lo estipulado en el art. 42 de la LOGJCC. La acción de protección que nos ocupa se torna de improcedente y así se declara en la sentencia respectiva. Solicita término para legitimar intervención. **SU REPLICA A LO ACTUADO, ha dicho** “No voy a personalizar mis argumentos en la réplica por cuanto hemos visto la vaguedad en sus argumentos. No se ha justificado que autoridad vulnero el supuesto derecho. No tuvieron pruebas tampoco tuvieron argumentos. Hay que respetar el derecho de todos y de todas. El ejecutivo y sus entidades actúan en estricto apego al principio de legalidad. Aunque todos sus actos se refutan de legal también están regulados por la ley. La justicia constitucional no puede ser llamada para que invada la esfera administrativa. Un ordenamiento infraconstitucional no puede ser inobservado. Solicito se garantice la seguridad jurídica. Se garantice la vida digna. Estamos aquí en la determinación puntual de las responsabilidades que le corresponden al estado y es velar por todos los 17 millones de ecuatorianos. Para que una acción de protección proceda debe existir la existencia material del derecho vulnerado. Una acción de protección se desnaturaliza cuando se la utiliza en cualquier tipo de causa ordinaria. Debo insistir en la figura de la caducidad y de la nulidad. Cuales derechos se afectarían una posible sentencia a favor de los accionantes, no solo el derecho a la seguridad jurídica, sino el derecho a la salud, a la educación al trabajo. Volviendo al tema de control, esas

recomendaciones administrativas que están en el informe es únicamente la contraloría que tiene la facultad del seguimiento hasta que se cumpla esas recomendaciones, al estar el examen especial en proceso de cumplimiento no se puede establecer como realizado. La actividad minera es una actividad legal con control y reglada, y aquella ilegal es repelida por el estado. No sería posible obtener las regalías pagos si no estuviera el estado entregando una actividad lícita a quien estuviera realizando ilícitamente. Usted deberá analizar si existe afectación a derecho constitucional y si se ha presentado suficiente prueba para establecer derechos vulnerados. Una simple argumentación no alcanza para comparecer a una acción de protección. Ha quedado establecido que no existe ni ha existido vulneración a derecho constitucional alguno. Las controversias de ámbito administrativo tienen su propia vía. Solicita se rechace la presente acción de protección por improcedente por no contener los requisitos del Art. 40 de la LOGJCC y por lo tanto recae en las causales del Art. 42”.

El Ab. José David Ortiz, Dr. Rodrigo Jijón, Ab. Carlos Izquierdo y Dr. Víctor Cabezas en representación de EXPLORACIONES MINERAS ANDINAS ECUADOR EMSAEC S.A., en sus respectivas intervenciones han dicho: **Ab. José David Ortiz**, “Sobre la base de estos convenios ha realizado millonarias inversiones, este proyecto ha sido denominado un proyecto binacional. Mi representada esta en esta acción porque los accionantes a través de esta acción de protección tienen la finalidad que no continúe el proyecto Llurimagua. Por tanto existen actos administrativos que han generado derechos adquiridos. Mi representada tiene interés directo de que se mantengan los actos administrativos. Los puntos básicos a desarrollar: EMSAEC es un tercero con derechos adquiridos que actuado de buena fe; su autoridad carece de competencia para declarar la caducidad de una concesión minera. Las alegaciones realizadas no se compadecen con la realidad de licenciamiento y monitoreo ambiental; también los hechos probados demuestra que si se realizaron socialización; la sentencia del caso los cedros es inejecutable en este caso. Vamos a dejar sentado algunos aspectos importantes sobre la forma como se ha tramitado esta acción de protección. Existen actos administrativos que gozan de una presunción de legitimidad, esto significa que estos actos son válidos y que no pueden dejarse sin efecto por el buen parecer de una persona, sin o hasta que exista la orden de una autoridad competente. El acto administrativo es el título que concede la concesión minera. El segundo acto es la resolución, sobre la base de estos dos actos Enami EP procede con la fase de exploración minera. Los accionantes acusan a las entidades públicas acusan de haber violentado derechos constitucionales. Los derechos adquiridos es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias en observancia a la normativa vigente”. **Dr. Rodrigo Jijón** “Voy hablar sobre dos puntos, en cuanto a su competencia para declarar la caducidad. A la falta de competencia la ley establece su procedimiento. La acción de protección busca remplazar fraudulentamente para establecer la caducidad de la concesión minera, al aceptar la caducidad se estaría violentando el debido proceso y se estaría desnaturalizando la acción de protección”. **Nuevamente el Abg. José David Ortiz** “Para que una acción de protección proceda el legislador en el Art. 40 de la LOGJCC ha establecido tres requisitos y ninguno de ellos se cumple en esta acción de protección. Aquí no hay incertidumbre científica. Se realizó un estudio ambiental. Como parte de este proceso el estudio de impacto ambiental se realizaron estudios de línea base que pueden determinar especies de flora y fauna donde se realizaron actividades de exploración avanzadas y que fueron autorizadas. Es cuestión de revisar la documentación para establecer que las pretensiones de los accionantes no son verdaderas. Que no hay sustentación bibliográfica es falso. Para que se dé cuenta que los argumentos son falsos. Solo basta ver el estudio de impacto ambiental, para ver alegaciones realizadas de manera ligera. El plan de manejo ambiental está compuesta por un plan de manejo de impacto y de monitoreo. La gestión ambiental no se agota con la expedición de la licencia ambiental. Hasta la presente fecha se han realizado 13 campañas de monitoreo y no ha generado una variación de especies. Hay auditorías ambientales realizadas por un tercero. La acción de protección tiene por objeto reparar cuando haya hechos consumados. Este solo hecho hace que usted señor juez

rechace esta acción de protección. La segunda alegación de violación de derechos constitucionales que tiene que ver con la consulta ambiental.- esto no se compadece con la realidad de los hechos, lo que no se ha dicho es que se realizaron dos consultas en el año 2014 y 2018. Pese de que se realizaron dos procesos de consulta dicen que no se ha tomado en cuenta los estándares indicados por la corte constitucional. No podemos analizar el Art. 398 de la Constitución solo como quieren los accionantes. En el año 2014 se aprobó la licencia ambiental. Al revisar el proceso de consulta se podrá verificar que la consulta si se realizó con los estándares normativos. Está claro que los procesos de consulta si existieron, los accionantes tratan de convencerle que no ha existido, quieren llevarle al absurdo de que usted califique mediante la retroactividad de normas. Al aceptar se estaría desconociendo derechos adquiridos mediante la norma vigente a la fecha. La sentencia del bosque los cedros no tienen ningún valor jurídico para su autoridad en cuanto al principio de precaución. Cuando hablamos de un derecho a la consulta ambiental hablamos de una consulta en general y por lo tanto se debe consultar a la comunidad y así se ha realizado, mas no es una consulta de carácter personal. Es reprochable que se utilice personas humildes. Ni Enami ni EMSAEC fuimos demandadas en libelo de esta acción. Solicita que las alegaciones por la parte accionante sean tachadas. Los accionantes pretenden fundamentar su demanda sobre la base de un informe especial realizado por la CGE".

Ab. Carlos Izquierdo, "Para saber cómo funciona la prueba en el ámbito constitucional es necesario realizar una pregunta. Este principio debe observarse siempre y cuando no sirva para soslayar la defensa de los accionantes. En primer lugar los accionantes presentan un documento en idioma inglés y no estar acompañado por una traducción por lo tanto solicita se deseche, por lo tanto la parte accionante no podría pronunciarse al respecto, son pruebas inconstitucionales. El Art. 289 del Código Orgánico del Medio Ambiente establece una competencia privativa, excluyente. Debe ser desechado el informe emitido por el GAD Municipal de Cotacachi por ser inconstitucional y no ser competente para realizar dicho informe. El documento presentado con la demanda no reúne los estándares, no tiene firma de responsabilidad".

Ab. Víctor Cabezas "Quiero dejar sentado dos puntos, sobre la declaración de los testigos (expertos) y sobre los testigos. Las opiniones y alegaciones trataron de ser cubiertos por un manto de cientificidad con estos testigos expertos. Respecto a la primera testigo experta no se dio la palabra para realizar el contrainterrogatorio por EMSAEC violentándose el debido proceso. Por un lado el señor Prado en su testimonio indico que no se ha realizó la socialización pero otro lado tomaba medidas de hecho para no dejar entrar a los técnicos y que tampoco le interesaba, ninguna de sus dos pretensiones tiene relación con esta acción de protección. Este es un caso paradigmático de un uso indebido de la acción de protección, es por eso que su autoridad debe desechar esta demanda de acción de protección por improcedente".

PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PARTE ACCIONADA

La declaración testimonial de **MIGUEL ÁNGEL VICENTE ALEMÁN ANDRADE**, quien ha dicho "Soy ingeniero por más de 36 años. Soy el gerente general de la consultora ambiental ENTRIX que hace estudios de impacto ambiental, ENTRIX vino al Ecuador en el 96, 28 años se encuentra trabajando en Ecuador pero ENTRIX también trabaja en otros países. En el Ecuador hemos realizado más de 300 estudios de impacto ambiental, tenemos una categoría A, podemos hacer estudios de mayor complejidad. ENTRIX considero que cada proyecto es importante y particular en el 95-96 hicimos el oleoductos. El proyecto de aguas de Posorja; El proyecto en el bloque 31 Yasuni; todos los proyectos de estudio han sido aprobados por el Ministerio del Ambiente, todos los estudio de impacto ambiental han sido aprobados a ENTRIX. Llevo trabajando en la industria minera desde el 2008 y ahí para adelante hemos venido trabajando en varios proyectos mineros. La compañía ENTRIX tenemos los ISO calidad, ambiente, de seguridad en cada país. Actualmente en Latinoamérica trabajamos en Perú, Estados Unidos, en Australia en donde está la base, también trabajamos en Europa y en el África, hemos trabajado en más de 50 países. El estudio de impacto ambiental es un instrumento de la política ambiental para poder realizar un

proyecto, que es preparado bajo metodologías y guías para preparar que busca planificar un proyecto para minimizar los impactos ambientales. El estudio de impacto ambiental sirve para mitigar los impactos ambientales, además es el documento que le sirve a la autoridad evaluar el proyecto para la obtención de la licencia ambiental para realizar y ejecutar. Para los estudios de impacto ambiental debe realizar un equipo multidisciplinario como son el componente físico, biótico, social, conformado por ingenieros civiles, ambientales, biólogos, sociales, economistas, antropólogos. Un estudio de impacto ambiental se estudió en primer lugar se realiza un proyecto y hacer una evolución una planificación y definido el área de desarrollo, luego el área de estudio y aplicación del proyecto en los diferentes componentes, luego se realiza un trabajo de campo, finalmente se hace una evolución de riesgos y ambiental, se prepara un plan de manejo ambiental que recoge todas las medidas de mitigación. En el concepto de minimizar el impacto ambiental, luego ese estudio sometido a un proceso de revisión por parte del ministerio del ambiente se procede con el proceso para la otorgación de la licencia ambiental. El texto o la norma tiene los diferentes criterios de calidad, las guías, solicita que los estudios deben cumplir estas metodologías, estas guías deben ser llevadas en detalle para cuando el estudio sea remitido al ministerio sean observadas. Esta guía dependiendo de las condiciones y características de cada estudio deben irse ajustando. La consecuencia está establecida en la norma y la consecuencia es que sea observado el estudio de impacto ambiental y puede darse de baja y no ser aprobado y no obtener la licencia ambiental. En cada país tiene su normativa y se modifica la normativa. El Ecuador tiene muy fuerte la norma para cumplir el estudio de impacto ambiental. La normativa se apega de acuerdo a las características particulares de cada país. En el caso de un estudio minero, el estudio de impacto ambiental debe tener sobre el tipo de proyecto y etapa de proyecto. La etapa minera tiene en base a las fases, tiene sus particulares y características, que voy hacer cual es la actividad que voy hacer, cada etapa tienen mayor análisis. Para la preparación de un estudio de impacto ambiental se debe tener una autorización previa, anteriormente se tenía que realizar unos términos de referencia de impacto ambiental, se definía que se va hacer se conocía como los términos referencia. El plan de manejo ambiental es un elemento del estudio de impacto ambiental, es un documento vivo dinámico que tiene un proceso de evaluación continua no solo por el operador del proyecto, sino también por parte de la autoridad. Un plan de manejo ambiental se aprueba con el estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental en el proyecto Llurimagua fue aprobado por el ministerio del ambiente luego de cumplir con los requisitos. Si participe en el estudio del proyecto Llurimagua. Era para obtener la licencia ambiental. El estudio de impacto ambiental del proyecto Llurimagua se inició en el 2013, a finales del 2014 fue otorgada la licencia ambiental; el estudio de impacto ambiental duro más o menos un año y medio, todo estudio de impacto ambiental un poco más antes desde el inicio de la factibilidad del proyecto y donde se va desarrollar ese proyecto. Los estudios de impacto ambiental, concluyo que el proyecto es factible de realizar y que los impactos son permisibles para realizarlo, pueden ser manejados a través del plan de manejo ambiental, mitigando previniendo controlando los impactos realizados en el estudio. El plan de manejo ambiental tiene varios componentes, hay varias medidas para la construcción para mitigar el impacto ambiental. El de monitoreo y sistemática sirven para los diferentes puntos del proyecto. Creo que no hay incertidumbre en el proceso de evaluación del proyecto Llurimagua. El abandono consiste en reforestar, reformar todo el entorno y hacer la revegetación en donde se realizó la plataforma, el existo está en la restauración de esa zona ecológica y recuperar estas zonas por la actividad minera. El estudio de línea base, va caracterizando cada uno de los factores y componentes del área donde se va desarrollar el proyecto y poder diagnosticar las condiciones que se encuentran en ese momento previo a la aplicación del proyecto; Le va permitir de base para saber cuál fue la actividad realizada; es desarrollada bajo las guías y la normativa dictadas por el Ministerio del Ambiente. En este país no hay un estudio de impacto ambiental que se salga de la norma". Al **contra examen** ha dicho Respuestas al Ab. Carlos Varela, *"Si me conecte inicialmente a la audiencia como 10 a 15 minutos y luego los abogados me dijeron que me desconecte. Presente Amicus Curiae a pedido del*

abogado Jose David Ortiz. Si cobre por los estudios del proyecto Llurimagua como todas las consultoras calificadas. EMSAEC me contrato. Mis funciones como director técnico es asegurar que el estudio de impacto ambiental cumpla el estándar y se planifique para cumplir con el objetivo. Si conozco las personas que contrato, son profesionales, son especialistas que trabajaron conmigo. En el 2013-2014 se realizó ese estudio no recuerdo a Pablo Arguello". Respuesta a la Ab. Maria Espinosa "El proyecto de impacto ambiental si hubo varias observaciones; no hay estudio de impacto ambiental que no tenga observaciones por parte del Ministerio del Ambiente. La utilidad de estaciones meteorológicas es caracterizar el clima". Respuestas al Ab. Gustavo Redin, "Si conozco que es la incertidumbre científica, es luego de obtener una información para realizar una evaluación adecuada al ecosistema y las consecuencias que puedan tener a un ambiente. La caracterización biótica siempre se requiere mayor información, no llegamos a ser concluyentes en la caracterización, para ello es importante tomar en cuenta otros elementos del estudio de impacto ambiental. No recuerdo si en el estudio había orquídeas. En el estudio no se pedía levantar el estudio de orquídeas, puede ser que hoy se pida estudio para levantar información de orquídeas. Si se realizaron muestreos de mamíferos, de avifauna para estos se utilizó redes, no soy biólogo pero por mi función de estudios conozco. Para el muestreo de mamíferos se utiliza huella, trampas Sherman. Para mito fauna utilizan anzuelos, atarrayas. Yo certifico como responsable del estudio y cada especialista también firma su estudio. En la experiencia que tengo hemos utilizado camas trampa, en esa época no se utilizaba cámara trampas. No recuerdo si en ese estudio había felinos. En el estudio de impacto ambiental parte de la línea base es realizar estudios de actividades previas, no había habido exploraciones anteriores, no recuerdo, lo dudo que hagamos afloramiento de una exploración. En el plan de manejo ambiental se establece como un impacto alto el derrame pero en el plan se toma en cuenta una contingencia para prevenir y controlar el impacto. Si todo se aplica como dice el plan de manejo ambiental no se dará un impacto ambiental. De lo que he revisado no ha existido un tipo de fuga o derrame". Respuestas a la Ab. Melida Pumalpa, "No hay prevención de corredores biológicos porque en el área de estudio no se determina que existan corredores biológicos. En este estudio en particular en la planificación hay una cercanía a un bosque protector y parte de la planificación es alejarse de este bosque protector para minimizar afectación, el bosque esta al noroeste de la concesión Llurimagua. Dentro del estudio de impacto ambiental los servicios ambientales en el 2013 era un concepto no tan claro no estaba relacionado de una manera directa. Dentro del estudio de impacto ambiental y el plan de manejo ambiental existe la prevención de impactos ambientales, dentro del componente biótico existen los monitores sistemáticos, uno de los objetivos es levantada la línea base y realizado el diagnóstico y a medida del desarrollo del proyecto se va realizando el monitoreo en los diferente sitios para tener control y es ahí donde se va recolectando más información. En el estudio si existen medidas de prevención para aguas subterráneas". Respuesta a la Ab. Yuly Tenorio, "El estudio de impacto ambiental si existen estudios arqueológicos, pero no se recogió muestras de tipo arqueológico. En el estudio no hay vestigios arqueológicos importantes. No recuerdo el número de monitoreo arqueológicos se realizó porque no estuve involucrado en este tipo de actividad. Mi relación de dependencia es con ENTRIX. Mi ética profesional es defender mis estudios realizados". Respuestas a las preguntas del señor Jose Acero, "El plan de manejo ambiental establece medidas específicas para prevenir o mitigar impactos para cada especie realizado en cada estudio sea por el hабитad por donde viven, pero determinar para esta especie a, para esta especie b, no. No recuerdo el contexto leído. Además del estudio de impacto ambiental para el proyecto Llurimagua no he tenido relación con Enami EP ni EMSAEC, trabajo para Entrix".

La declaración de la BIÓLOGA MARIA JOSÉ RACINES TINAJERO, quien ha dicho "Actualmente trabajo en la empresa ENTRIX. Soy coordinadora del área de monitoreo en elementos bióticos. Las actividades de monitorio en el plan de manejo ambiental dentro del proyecto Llurimagua es el monitoreo de la vegetación, en el proyecto Llurimagua ha realizado 5 monitoreos; en total son

14 monitoreos, el resultado de los monitoreos; el análisis multitemporal nos ayudad a distinguir las temporalidades del medio. Dentro del monitoreo semestral contempla un plan de rescate de las especies mencionadas, la medidas no difieren para aplicación de las especies en peligro de extinción. Una comparación multitemporal es una comparación que se realiza entre época seca y lluviosa ya que nos da un resultado global de lo que sucede en el espacio que se estudia. Mantenemos un equilibrio homogéneo entre las especies encontradas. La zona aledaña al proyecto tiene otro tipo de impactos. El crecimiento agrícola en la zona que realizamos el estudio tiene una gran proporción. Existen otro tipo de impactos el crecimiento de la frontera agrícola y la ganadería ha perdido gran parte de la vegetación, en la zona de Llurimagua está ocupada por un 70%. El crecimiento de la frontera agrícola y ganadera también ha causado la perdida de ciertas especies del lugar, así como la erosión del suelo. La casa también causa impactos de las especies por el ruido. Del 2014 al 2021 aumentado la actividad agrícola en un 60 a 65% en el trascurso de los monitoreo. La curva de acumulación de especies, el cálculo de especies, el cálculo se hace con las especies obtenidas en el muestreo. En el área de Llurimagua no es posible que se estabilice esta curva de acumulaciones. Cuando el porcentaje se da mayo a 60% se da por exitoso. El mecanismos de la electro pesca es un monitoreo de especie de peces, el Ministerio del Ambiente no aprueba este mecanismo porque es con pequeñas descargas eléctricas y hay especies muy pequeñas que morirían, más o menos desde el año 2018 es conocido este mecanismo, este mecanismo. Los cuerpos de agua no necesitan este tipo de monitoreo y ha usado los monitoreo tradicionales como redes, atarrayas. Un hotspot o punto caliente son áreas donde se concentran grandes cantidades de especies”. **Contra examen:** Respuestas al Ab. Gustavo Redin, “Los monitoreos se realizaron con fecha el primer semestre del 2015 en agosto en julio del 2016 septiembre del 2017. En los monitorios levantamos toda la información que hay en el área. En el área si hubo dos reapariciones; tenemos ranas pristimantis, renelas; si utilizamos literatura científica; en el monitoreo no se encontró a la rana hociuda. Cuando se encuentra nuevas especies. Lo primero que se hace es reportar las nuevas especies y se pone en un acápite para informar al Ministerio del Ambiente”. Respuestas a la Ab. Melida Pumalpa, “Al realizar los monitorios si se realiza recomendaciones; ante especies redescubiertas o nueva se pone en aplicación el plan de manejo y plan de rescate; el equipo de monitoreo esta un especialista de cada componente son 7 biólogos. En el monitoreo también se encontró ruido de las personas y de la expansión de la frontera agrícola y ganadera. No identificamos los ruidos realizado por perforaciones”. Respuesta a la Ab. Yuly Tenorio, “En el área de la concesión Llurimagua se encontró bosque secundario y parche de restauración de bosque. Es una medida más importante del plan de manejo donde se identifican a especies en categoría de amenaza y que está teniendo gran impacto a donde viven, se las rescata y se las pone en un hábitat similar al hábitat donde vivían. El plan de rescate es para todas las especies si se encuentra a la rana se utiliza un plan de rescate para la rana pero como no se encontró, no se realiza el plan de rescate. Son áreas de reubicación iguales al habitad de la rana. Las recomendaciones dentro de un monitorio están basados en base a los resultados y a lo encontrado. Desconozco los propietarios de la actividad agrícola y ganadera”.

REPLICAS DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS:

AB. CARLOS VARELA, “Después de escuchar a los accionados y terceros interesados, nos ratificamos con más convicción en nuestra acción de protección. Los accionantes se han dedicado a lo largo de la audiencia a esgrimir argumentos que no tienen nada que ver con la acción de protección propuesta. Pretender que se niegue la acción de protección no es viable; tampoco está restringido o atado a las medidas solicitadas en la demanda, porque puede considerar que otras medidas garantizan una reparación más eficaz. Por lo mismo, en materia de medidas de reparación de violaciones de derechos constitucionales, no puede alegarse la existencia de los vicios de incongruencia extra o ultra petita. Los derechos de la naturaleza plantean que para armonizar su relación con ella, sea el ser humano el que se adapte de forma adecuada a los

procesos y sistemas naturales, de allí la importancia de contar con el conocimiento científico y los saberes comunitarios, especialmente indígenas por su relación con la naturaleza, sobre tales procesos y sistemas. Reconocemos que la minería es legal, lo que pedimos es que usted haga saber a las empresas mineras que por más poder que tengan hay que respetarse los derechos constitucionales. El estado no puede renunciar de ofrecer seguridad a los ciudadanos y solamente dar a las empresas mineras. Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir son ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio". **AB. VERÓNICA POTES**, "Sobre las afirmaciones de la parte accionada, que no es clara la demanda, que el Decreto 1040 bajo el que se hicieron los PPS es el "marco normativo", que las sentencias recientes de la CCE inventan estándares nuevos y se pretende retroactividad; que no hay vulneración del derecho a la consulta; que no cabe la pretensión sobre concesiones. La demanda es clara: Llurimagua viola derechos; el Decreto 1040 no es el marco normativo; es la Constitución, sobre participación, consulta y criterios de decisión; las sentencias CCE solo explican lo que dice la Constitución desde octubre de 2008; En el proyecto Llurimagua no ha habido consulta ambiental según los mínimos legales. Mi colega Maria Espinosa se referirá a como no fue adecuada al entorno social; la consecuencia de la falta de consulta ambiental es la inejecutabilidad y la nulidad del acto administrativo. Hubo una socialización pero no una consulta. No se valoró opinión de la comunidad según la constitución, lo instrumentos de DDHH y las leyes. En conclusión, la concesión Llurimagua es inejecutable y nula; la licencia ambiental para la fase de exploración avanzada es inejecutable y nula; la razón es por la omisión de derecho fundamental a la consulta ambiental, Constitución en su art. 398; no hay inseguridad jurídica para las mineras porque los actos nulos no generaron los derechos que alegan. Nadie adquiere derechos con la violación de derechos de otros". **AB. MARIA ESPINOSA**, "Mi patrocinado se ratifica en todo el contenido de la demanda de acción de protección. Lo único que se dio es que se instale carpas y se informe de documentos de más de mil páginas. La única asamblea que se dio es la asamblea de Cotacachi. No se garantizó la participación de todos los actores de las comunidades. Tomo la palabra de los propios accionantes, la actividad minera va a generar impactos, se desquebrajo el ambiente social de las comunidades. El derecho de ser consultado es o debió ser a todas las personas que están en la zona de influencia. Lo que ha quedado plenamente demostrado es que hubo momentos de socialización más no de consulta ambiental. Nunca se estableció procedimientos claros y entendibles para tratar una discusión y dar las respectivas observaciones y establecer como fueron incorporadas. La participación activa no es posible sin una participación con debate. Todos los testigos han demostrado que existe un interés legítimo de conocer. Para el 2014 la vigencia era la Constitución". **JORGE ACERO GONZÁLEZ**, "Soy accionante por los derechos de la naturaleza, es lamentable haber escuchado a la parte accionante que la naturaleza es de carácter utilitarista. La naturaleza no se la pueda ver como meramente abstracto. La actividad minera en esta zona repercutirá en los ciclos del agua, Los graves impactos que podría generar en el ecosistema. Durante la audiencia el Ministerio del ambiente ha reconocido graves falencias. Se debe proteger la interacción biológica". **AB. MARIO MONCAYO**, "No estamos frente a una categoría cualquiera, sino que estamos frente a una categoría 4. Se ha probado afectación. El estudio de impacto ambiental es una prueba. Se omitieron normas vigentes a la fecha de concesión. ¿Qué debía probarse en audiencia por inversión de la carga de la prueba? Que se han aplicado medidas de protección considerando los principios de precaución, prevención y restricción al aprobar el EIA y PMA. Que en fase de seguimiento se cumplió con la recomendación de EIA mayores esfuerzos de muestreo y expansión de puntos, y; que frente a nuevas descubrimientos se aplicaron nuevas medidas". **AB. MELIDA PUMALPA IZA**, "La Defensoría del Pueblo es competente para presentar acciones de garantías jurisdiccionales. No se trata de estar a favor o en contra de la actividad minera, hasta la presente fecha el Ministerio del Ambiente no ha presentado a la Defensoría del Pueblo una resolución motivada. Los Amicus y los testimonios rendidos han dicho que no están de acuerdo. El estado debe transmitir información suficiente, en un tiempo razonable, el que se requiera para alcanzar el elemento de información amplia,

comprender y dar opiniones impactos". **AB. YULY TENORIO**, "Que sería el valle de Intag sin sus defensores 25 años de resistencia comunitaria ante las políticas públicas sin consulta. Por lo tanto solicito se legitime como parte APT NORTE. No se pidió la opinión a la comunidad de forma adecuada. Solicita se acepte la medida de protección, la reparación integral y se declare la vulneración de derecho a la naturaleza y a la consulta ambiental. Recomienda realizar monitorios arqueológicos".

CONTRARREPLICAS:

MINISTERIO DE ENERGIA "Me ratifico en mis argumentos iniciales al momento de contestar esta demanda de acción de protección, por ser vaga. En la acción en el acápite III sonde se identifican los derechos vulnerados. Si se mira en el numeral 4/9, se refieren a la emisión del título minero hacen una mención bastante vaga. Es importante que en el expediente identifique este documento a la fecha del otorgamiento del título para establecer la validez o la falsedad y mala fe de los accionantes. La constitución del 2008 demuestra que persigue el derecho a la naturaleza, en efecto se tutela los derechos a la naturaleza. Apelo a la temporalidad del marco legal, que en ninguna de las fases los testigos y documentos han logrado demostrar sus propios argumentos. Los ingresos económicos de las actividades son utilizados en educación, salud y es en beneficio del desarrollo de este país. El primer gestor de una actividad minera es una empresa pública del estado ecuatoriano. Como es que el estado protege la naturaleza. Al referirme a la integridad del título minero, los accionantes en todas las fases de este proceso constitucional se han referido o han descargado toda su ira en cuanto a la licencia ambiental de la fase de exploración avanzada, esto me da a entender que no tienen nada que decir en cuanto a la fase de prospección. En demasía se ha demostrado que el estado ha cumplido con la norma. Las organizaciones accionantes es la causante de la división social. La seguridad jurídica es establecer el debido procedimiento ante la autoridad competente. Solicito declare de improcedente por no haber ningún requisito de la LGJCC".

MINISTERIO DEL AMBIENTE.- La Ab. Maria Fernanda Manopanta ha manifestado "No se ha revertido el argumento realizado por esta cartera de estado, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, se han remitido a dar lectura a sentencias de la Corte Constitucional. Los hechos señalados por los accionantes han indicado las personas de la misma comunidad que no es cierto. El caso del bosque Los Cedros no es iguala a este caso como para aplicar este precedente jurisprudencial. Las normas aplicadas al proyecto Llurimagua son aplicadas de acuerdo a ese tipo de circunstancias. Esta cartera de estado demostró a usted con un informe el control desde que se inició con la emisión de la licencia, no es que recién el 6 d enero del 2021 nos preocupamos de esto. Se ha señalado que esta cartera de estado no toma medidas considerando que la naturaleza es un objeto y que esto cambio a partir de la constitución del 2008, lo cual no es cierto esta cartera de estado siempre ha estado tutelando el derecho de la naturaleza. Se ha tomado medidas adecuadas para todo tipo de actividad. Esta cartera esta de lado de todos los proyectos que se ejecutan de acuerdo a la norma ambiental y la constitución. Dentro de las pruebas actuadas por esta cartera de estado, ninguno de los abogados ha indicado cual es la medida que consta en el plan de manejo ambiental indicando cual es la adecuada y cual no es la adecuada. De la prueba aportada por esta cartera de estado podrá observar que se aplicaron las medidas adecuadas. Dentro del Art. 398 de la CRE indica que La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. Indica que por parte de esta cartera de estado no se ha vulnerado ningún derecho como lo indica en sus argumentos la parte accionante. Nosotros estamos garantizando el derecho a la naturaleza antes de aprobar el estudio complementario. El examen especial de la CGE en ningún momento realizar recomendaciones en que se indique se revoque la licencia ambiental. El deber de la Defensoría del Pueblo es velar por el derecho de todos y es así que han comparecido Amicus indicando que necesitan que exista esta actividad.

Esta acción de protección no cumple con los requisitos del art. 40 del COGJCC y recaen las causales del Art. 41 por lo tanto solicita se declare de improcedente”.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- *“La constitucionalidad de la ley de minería ya fue anunciada por la Corte Constitucional. En el plano ambiental se ha otorgado licencia ambiental por el Ministerio del Ambiente. El marco normativo del al 2014 no es el mismo el que está vigente a la fecha, si no estaban de acuerdo con la normativa se debía plantear una acción de inconstitucionalidad. De las declaraciones de los propios accionantes incluso sus testigos supimos que si se realizó la consulta de acuerdo a la normativa vigente. El estudio de impacto ambiental se ha logrado a establecer que no es posible determinar en su totalidad la existencia de especies. Lo que ha quedado evidenciado es que Llorimagua no es de las misma condiciones del bosque protector Los Cedros, lo que se trata con esta acción es garantizar intereses personales. No es posible escuchar ruidos por las perforaciones porque se encuentran suspendidas desde el año 2018. En Ecuador las instituciones son muy cuidadosas en garantizar el derecho a la naturaleza. No se ha dicho que cando se deja de lado la seguridad jurídica, la consecuencia de aquello es justamente la minería ilegal, cuando se deja de realizar actividad minería se deja de seguir con el desarrollo de las comunidades. En esta audiencia cada uno de los argumentos de los accionantes ha sido desenmascarado. Se ha dicho que se puede afectar los ciclos vitales y del agua, una prueba es que por el monitoreo no habido afectaciones; si la actividad minera fuera incompatible con la naturaleza no existiera en la constitución. Las afectaciones que si son evidentes mediante los satélites son la ganadería y la agricultura realizada por los accionantes. La consulta ambiental ha sido socializada y realizada utilizando un lenguaje claro y sencillo. Aceptar esta acción de protección será imposibilitar el acceso a las necesidades de todas las personas de las comunidades a tener una vida digna. Cuando hablamos de una licencia ambiental, hablamos de seguridad jurídica. Una cosa es no estar de acuerdo porque se podría afectar su patrimonio personal. Respecto a la caducidad de la concesión minera existe una ley en materia no puede hacer a través de una acción de protección. No existe vulneración de la norma al momento de haberse concedido el acto. El estado no desconoce sus obligaciones y derechos, cada vez que el legislador emite una norma implica el contexto de acuerdo a las necesidades de todos los ecuatorianos. Los métodos y acciones que se utilizan por parte del estado y las empresas que realizan actividad minera producen un mínimo de impacto. Cuando existe una minería ilegal se produce un impacto directo en la comunidad. Después de revisar todo lo expuesto en estos días de audiencia se puede observar que no existe ninguna vulneración al derecho a la naturaleza ni a otros derechos. Existe un andamiaje jurídico que precautela los derechos de la naturaleza, también se garantiza la subsistencia de las comunidades y la vida digna. Hasta el momento no se ha logrado demostrar una vulneración de derechos peor aún de la naturaleza. De todo lo que consta en la demanda, de sus argumentos, de sus testimonios y aportes documentales no se ha logrado demostrar una vulneración a derechos. Es lógico suponer que cuando no se logra justificar la vulneración a derechos constitucionales, es lógico suponer que no se cumplen con los requisitos del Art. 40 del LOGJCC. Nos queda claro que el estado ecuatoriano sigue cumpliendo con sus obligaciones. Pretender que se declare la caducidad a través de la acción de protección que cuando nacieron conforme a la ley, es pretender que usted actué de manera arbitraria y se abroge funciones de constituyente. Esta acción de protección incurre en las causales de improcedencia establecidas en el Art. 42 de la LOGJCC”.*

TERCERO INTERESADO (ENAMI): *“Hacer un estudio de impacto ambiental es complicado, para la obtención de la licencia ambiental duro dos años. También es complicado realizar un proceso de consulta y socialización en comunidades en donde no están interesados. Los accionantes han indicado la vulneración a derechos a la naturaleza y a la consulta. En el primer caso la constitución garantiza los derechos a la naturaleza no en el ámbito que deben generar o no beneficios a las personas. Esta acción de protección no encuentra ningún fundamento, las*

personas que comparecen es por intereses personales. En el tema de los derechos de la naturaleza existe un informe de impacto ambiental un plan de manejo ambiental. El alcance de esta licencia ambiental solo eran para la exploración avanzada y esta culminó en el año 2018. Con esta acción se pretende en base a supuestos. Las fases se encuentran contempladas en el Art. 27 de la Ley de Minería. No existen daños actuales. El marco temporal es sumamente importante. La presencia de los seres humanos, afectado este ecosistema, por la existencia de la frontera agrícola. Estos actos gozan de una presunción de legitimidad. Sobre la consulta ambiental.- hemos escuchado que algunas personas no han participado, pero por boca de ellos mismo han dicho que no les interesaba y que se oponían. De los medios probatorios aportados hemos justificado que se ha socializado con las comunidades de acuerdo a la ley vigente a esa fecha. En el examen especial de CGE emitió 11 recomendaciones y luego con un examen contraloría que 8 de las recomendaciones están cumplidas al 100% y 3 son inaplicables. Al aceptar la acción de protección se estaría vulnerando el derecho a mi representada”.

CONTRARREPLICA del Ab. Jose David Ortiz ha dicho “En cuanto a la réplica del Ab. Carlos Varela, el principio de precaución se aplica cuando existe incertidumbre. Yo dije que esta acción es implausible. Han pasado más de 3 años que han terminado las actividades de exploración avanzadas por lo tanto no se puede hablar de incertidumbre, lo que sí se puede hablar de que el plan de manejo ambiental si está funcionando porque se ha encontrado especies, las especies siguen ahí, no ha desaparecido el bosque. Nos ha dicho que usted no puede rechazar la acción de protección con base a las medidas de reparación, esto porque lo que pidió no tenía ningún sentido. Lo que ellos demandan es que se declare la caducidad de la concesión minera, dejar sin efecto un acto administrativo no es lo mismo que se declare la caducidad. La caducidad es una sanción administrativa más grave. Han pretendido que en esta acción de protección únicamente sean como legitimado pasivo al Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía presidiendo del titular de la concesión minera; al resolver una acción de protección no se puede afectar derechos de terceros que han actuado de buena fe bajo la premisa de que los actos administrativos fueron dictados conforme a derecho. Cual fue la infracción jurídica en la concesión de la licencia ambiental, pues ninguna. El doctor Varela dice que no ha demandado a ENAMI EP y a EMSAEC porque no están obligados a demandar a terceros, pues se están afectando derecho a terceros interesados y se estarían vulnerando los derechos a la defensa. El abogado Varela indico que El objeto de esta acción es que se haga saber a las empresas mineras solo pueden realizar actividades con sujeción a la constitución. Los accionantes no conocen de qué se trata la demanda, ellos pensaron que se está exigiendo derechos personales y particulares. En cuanto a lo dicho por la Dra. Verónica Potes.- que indica que la norma utilizada no fue la correcta, con posterior al 2008 se creó la ley de Minería y la Ley de participación ciudadana, le pregunto si a esa fecha se presentó una demanda de inconstitucionalidad, pues no, es por eso que están vigentes. Se dijo que se tenía establecer los estándares de una sentencia del año 2021 lo cual no es aplicable porque no tiene efecto retroactivo. No es plausible que se diga que exista una injerencia indebida cuando se aportado para la educación, trabajo, cuando los mismos pobladores de las comunidades han manifestado no tenían una buena calidad de vida. Se demostró que es una zona con mucha intervención agrícola. Nada de lo que dice en el caso Los Cedros sobre el principio de precaución no es vinculante para esta acción. El ab. Mario Moncayo ha dicho que las exploraciones avanzadas causan impacto, nadie ha dicho lo contrario y es por eso que se realiza un plan de manejo ambiental para que no existan alteraciones; de hecho nos indica que non hay daño al medio ambiente pero luego dice que por un informe del GAD MUNICIPAL de Cotacachi existen afectaciones. No cualquier cosa es una omisión, la omisión es una falta a un deber jurídico. La presunción de legitimada de un acto administrativo significa que el acto fue aprobado conforme a derecho. El ministerio del ambiente presento los tipos de monitoreo en los que se indicó que no hay tipo de alteración al medio ambiente. En cuanto a los Amicus Curiae presentados por la parte accionante han sido teóricos y no tiene sentido referirnos a estos Amicus Curiae. Mi representada jamás ha utilizado la fuerza o para que se realice estas

afirmaciones por el Amicus Alberto Acosta. Está claro que no se cumplen con los presupuestos del Art. 40 de la LOGJCC. Existe el abuso del derecho por los accionantes. La utilización de medios probatorios inexistentes, gente que no estaba acreditada (testigos expertos). Se pretende relitigar la medida cautelar. Da a conocer el art. 23 de la LOGJCC. Solicita se rechace la acción de protección por improcedente y se disponga las sanciones pertinentes”.

INTERVENCIÓN FINAL DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS

AB. CARLOS VARELA, *“En este caso tienen puesta su atención no solamente los individuos y las comunidades de la zona, sino también las comunidades internacionales que velan por los derechos a la naturaleza. Le pedimos que haga respetar la constitución, el interés económico ha intentado intimidarlo e intimidarnos, pero está usted para que haga saber que existe un verdadero estado constitucional de derechos. No se realizó la consulta ambiental. Lo que se demuestra es que se realizó un sumarísimo proceso de socialización que no es un proceso de consulta. No hay claridad sobre los riesgos. El estado a través de sus autoridades y las empresas internacionales siempre prepotentes ante las personas humildes. Es acaso posible que el estado conozca los riesgos, la consulta es una garantía para evitar impactos. La constitución estaba vigente al momento que la empresa realizo sus actividades. La consulta dice que debe realizarse en todas las fases y debe ser libre sin amedrentamiento y cohesión física, sin criminalizar a los luchadores y defensores de derechos. Se ha desinformado, se ha tratado con desprecio introduciendo dadas. El estado no puede delegar el deber jurídico. La corte constitucional, la constitución las leyes y la corte Interamericana de Derechos Humanos han dicho que una resolución no puede terminar sino con una resolución motivada. Este derecho es para que vivan en paz. Los derechos de la naturaleza es un caso sencillo, no es un caso complejo, del acervo probatorio se ha demostrado que no solo existen dos especies con peligro de extinción, sino que existen 20 especies la mayoría no ha sido identificada por el estado Ecuatoriano. Si el estado no ha identificado ni en las líneas base el tipo de especies, entonces claro que hay incertidumbre. En el caso estamos alegando la vulneración de derechos constitucionales, usted es competente para conocer esta causa. Los testigos expertos no expresan opiniones. Se ha tratado de deslegitimar a los testimonios por ser humildes. La actividad minera en efecto es legal pero se ha realizado de un amanaera agresiva dividiendo a las comunidades. Las empresas no han aplicado principios de precaución y restricción. Solicito se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la consulta previa a las comunidades al derecho a la naturaleza; si declara la vulneración de estos derechos usted no está solo”.* **VELSI CENAIDA GUACHAGMIRA FUEL,** *“Durante el desarrollo de la audiencia he visto la discriminación por parte de los terceros interesados. Solicito se tome muy en cuenta lo que se ha visto aquí y se trate de denigrar al campesino, también somos parte del estado Ecuatoriano y por eso estoy aquí haciendo valer mis derechos, independientemente de los procesos anteriores que no se nos consultado, solicito que no somos una moneda de cambio; es lo que han hecho notar es que la cartera económica de las empresas valen más que nosotros. Pensamos que la acción de protección es para proteger la vida. La biodiversidad, las especies que están en peligro de extinción o no estén, indigna que las empresas digan que es necesario realizar un proyecto de exploración minera para dar dadas; ahora un kit de comidas unas vacunas, siendo lo básico que tiene que dar el estado. Es una vergüenza que las carteras del estado digan que más vale la economía con empresas extractivas. Hoy en día está en peligro mi familia, las especies, sino tomamos las medidas preventivas en unos años tendré que ir a pedir posada en la casa de la ministra de economía; yo sé que esto no va a suceder si usted tiene la potestad de garantizar nuestros derechos. Hoy sea intentado que somos manipulado que nos están manejando se ha intentado desvirtuar este proceso, lo que estamos haciendo es protegiendo a más gente, a más vida a más naturaleza. Lo que yo entendido que esto es un mega proyecto, quien nos va a dar de comer quien nos va dar una casa, o la vida que nosotros queremos garantizar para mucha gente o que me presten la posada las personas que están representado a las entidades de gobierno. Así fuera ganadera, tuviera carne para darles, lo que luego si la*

laguna se contamina que vamos a comer". AB. YULY TENORIO, "Recordarle al estado ecuatoriano que resistir es un derecho constitucional. Ninguno de los accionados ni personas afectadas ha nombrado a APT NORTE y quienes no hemos sido consultados".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura es competente para conocer y resolver la presente acción de protección sobre vulneraciones de derechos constitucionales.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción de protección, en virtud de las previsiones de los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como a recurrir del fallo.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción de protección

La acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, garantizar el respeto al debido proceso y a los demás derechos constitucionales.

En consecuencia, y en concordancia con esta norma constitucional, el artículo 41 de la LOGJCC nos dice que la acción de protección, *"Procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona"*.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha determinado que la acción de protección se incorporó como:

“(…) garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Bajo tal contexto, es evidente que la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley.; Este razonamiento nos permite concluir que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución, así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento jurídico prevé a través de la normativa correspondiente, el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento. En consecuencia, la acción de protección no debe sustituir los demás medios judiciales, dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo las normas relacionadas con cada procedimiento, sino adicionalmente la estructura jurisdiccional del Estado”. (Causa No. 1180-11-EP – Sentencia No. 082-14-SEP-CC)

La acción de protección entonces, constituye un mecanismo excepcional que busca tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos (administrados), frente a acciones y omisiones del Estado o de particulares que los afecten; y, en ese enfoque, garantizar que esas actuaciones o decisiones no judiciales, no hayan vulnerado derechos constitucionales. Por eso, el artículo 40 de la LOGJCC nos dice que *“La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Del contenido e intervención de los legitimados, en la presente causa, en la audiencia de primera instancia, se puede determinar que la vulneración a los derechos constitucionales alegados, tiene relación con el hecho de no haberse realizado la CONSULTA AMBIENTAL a los miembros de las comunidades del área de injerencia del Proyecto Minero Llurimagua en la zona de Intag en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por parte del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; por tanto, corresponde al Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, determinar si en el caso *sub examine* se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados por los accionantes, para el efecto es necesario desarrollar el análisis a través de la resolución del siguiente problema jurídico:

- ***La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, omitiendo la consulta ambiental a las comunidades del área de influencia del Proyecto Minero Llurimagua, en la zona de Intag de la provincia de Imbabura,***

vulneró o no el derecho de las referidas comunidades a ser consultadas y a la consulta ambiental?

Desarrollo del problema jurídico

- **SOBRE EL DERECHO A SER CONSULTADOS, PREVIO A LA ADOPCIÓN DE DECISIONES, O LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES, QUE PUEDAN AFECTAR AL AMBIENTE.**

Hemos de partir precisando que, si bien es cierto el “Derecho a la Consulta”, previsto por el artículo 61.4 de la Constitución, en general, es un derecho de participación ciudadana, no es menos cierto que el mismo ha sido desarrollado en concreto, en el artículo 398 de la Constitución de la República, cuando se trate de asuntos relativos a la protección de la naturaleza, y se le ha denominado como CONSULTA AMBIENTAL, y en esta línea de pensamiento desarrollaremos el problema precisado.

El artículo 398 de la Constitución de la República nos dice *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley”*. Los accionantes han precisado al respecto, que *“El 7 de noviembre del 2011 el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR) otorgó el título de concesión minera para minerales metálicos No. 403001, confiriendo a la ENAMI EP el derecho “para prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar, comercializar y cierre de mina de la sustancias minerales metálicas que pueden existir y obtenerse en el área denominada “Llurimagua”; esto, sin realizar ningún tipo de consulta previamente a las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la concesión, de ninguna forma, motivo por el cual, no es siquiera posible analizar el cumplimiento de los estándares que permiten la realización de dicho derecho. Por otro lado, si bien el derecho se vulneró ab initio por no haberse consultado la decisión de otorgar la concesión minera desde las etapas iniciales, se vulneró nuevamente cuando el 16 de diciembre del 2014, el MAATE, otorgó una licencia ambiental a la ENAMI EP para la fase de exploración avanzada dentro de la concesión Llurimagua, sin consultar previamente a las comunidades ubicadas en la zona de posible afectación del proyecto. Es crucial entender que el proceso de socialización realizado por el MAATE previo a la concesión de la licencia ambiental no fue un proceso de consulta ambiental ni puede hacerse pasar como tal, porque sencillamente, no cumplió con los elementales estándares establecidos por la normativa referida supra; así por ejemplo: a) La información puesta a disposición de ciertos miembros de las comunidades afectadas no fue adecuada ni suficiente para informar sobre los riesgos derivados de la exploración de minerales metálicos en la zona b) La socialización ni siquiera pretendió indagar*

la opinión mayoritaria de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del proyecto; tan solo recabó la opinión aleatoria de ciertos miembros de la comunidad; c) La socialización no se dio dentro de un plazo razonable; a tal punto que, como se desprende del reporte del proceso, en ciertos casos, miembros de la comunidad se quejaron porque el EIA, de aproximadamente 1000 carillas, se subió a la página web del MAATE con poco tiempo de anticipación a las reuniones organizadas in situ; d) Ni en la socialización ni en el reporte elaborado por los funcionarios del MAATE se tomaron en cuenta, ni se mencionaron, los principios de buena fe, transparencia, preventivo, precautorio, equidad intergeneracional y de máxima publicidad. La violación de este derecho ha sido ratificada y constatada no solo por los pobladores de la zona, y la Contraloría General del Estado, sino también por los propios facilitadores socio ambientales; 2 de los cuales no se encontraban debidamente acreditados; que, por su propia cuenta, en relación al proceso de socialización, señalaron que “no aplica consulta previa”.

Al respecto, de la documentación obrante del expediente y que ha sido acreditada para la audiencia de primera instancia hemos podido constar la Licencia Ambiental otorgada el 16 de diciembre del 2014 por parte del Ministerio del Ambiente en cuya parte Resolutiva se dice “Art.1 Aprobar el “Estudio de Impacto Ambiental Ex – ante y Plan d Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera LLURIMAGUA (Cod.403001) ubicada en la provincia de Imbabura, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2014-2901 de 11 de noviembre del 2014 y sobre la base del informe técnico No. 621-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 07 de noviembre del 2014, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2014-2175 de 11 de noviembre del 2014; y de conformidad con las coordenadas establecidas en los certificados de Intersección emitidos mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1086 de 30 de julio del 2012 y su actualización mediante oficio No. MAE-DNPCA-2014-0940 de 16 de junio del 2014. Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del Área Minera LLURIMAGUA (Cód. 403001), ubicada en la provincia de Imbabura. Art. 3 Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental al proyecto, pararán a constituir parte integrante del “Estudio de Impacto Ambiental Ex – ante y Plan de Manejo Ambiental para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos del área minera LLURIMAGUA (Cód. 403001) ubicada en la provincia de Imbabura, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario, se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074 publicado en el registro Oficial No. 063 de 21 de agosto del 2013...”. En el punto 5 de esta licencia y como obligación de la Empresa Nacional Minera, se ha previsto entre otros aspectos: “(...) Incorporar en la Auditoria Anual de Cumplimiento (...) El desarrollo de la **socialización** del estudio aprobado por esta Cartera de Estado a las mencionadas comunidades antes del inicio de las actividades del proyecto”. Es decir, si bien es cierto, se ha contemplado un proceso de “**socialización**” este no es lo mismo que una “**consulta ambiental**”; porque SOCIALIZAR en palabras sencillas de la RAE es “Promover las condiciones sociales que favorezcan el desarrollo igualitario de todas las personas o la extensión de cierta cosa a toda la sociedad”. Por ejemplo “socializar la política sanitaria”, “socializar la política minera”; es decir, hacer conocer a los ciudadanos de la existencia de esas políticas de Estado que en algún momento han de aplicarse en ese Estado; pero eso no es lo mismo que ir a decirle a los ciudadanos, “señores, a partir del día de mañana, empieza la actividad minera en esta zona, quedan avisados”, o “a partir del día de mañana vacunamos a toda la población para prevenir enfermedades invernales” no; una política de salud o minera en los ejemplos indicados, cuando se van a implementar, implican otras formas de compartir con la sociedad, con la comunidad; porque habrán personas que estén de acuerdo en vacunarse y otras que no; unas que aceptarán la minería y otras que no, y esas formas de pensar, es obligación del Estado respetarlas; y si se desea convencer a la comunidad sobre lo positivo de aquello, pues ahí debe

estar el trabajo eficiente y efectivo del Estado para llegar a la gente y convencerle de que su implementación es positivo; pero no solamente lo positivo, también hay que hacerle conocer y preguntarle sobre la negatividad de su implementación y las formas cómo han de ser remediadas en caso de daños a la salud o ambientales; tal forma de “convencer”, no ha de ser con “ofertas impropias” ni aprovecharse de un sector poblacional desatendido por el Estado para ofrecerle “canastas de navidad” cada año, o una canchita de futbol, u ofreciendo hasta inclusive la construcción de una Universidad en la zona de Intag, generando expectativas que al final, pueden causar mucho más perjuicio que el mismo proyecto de implementación; mucho menos dividiendo a una comunidad.

La consulta ambiental, interpretada por nuestra parte, la **Corte Constitucional del Ecuador** ha sido muy prolífica en desarrollar el contenido de este derecho y es así que, en la **sentencia 1149-19-JP/21** en el Caso Los Cedros ha precisado la relevancia de su observancia en los procesos que puedan afectar el medio ambiente. Entre sus aspectos principales podemos consignar los siguientes párrafos:

*“113.- “Adicionalmente, **la consulta ambiental es un mecanismo participativo que puede coadyuvar en ciertos casos a la aplicación del principio precautorio**. Por ejemplo, puede ser que la adopción de **medidas protectoras eficaces surja de la consulta**, o que ésta ayude a **identificar riesgos**. Este aspecto se revisará con mayor detalle más adelante al analizar la consulta ambiental.”*

*244.- “En este sentido, los **derechos de las personas, pueblos y comunidades se ven gravemente comprometidos cuando han sido afectados los derechos de la naturaleza de forma arbitraria, desproporcionada e irrazonable**. Así, por ejemplo, niveles elevados de contaminación del aire, del agua, del suelo, la erosión, sequías u otros impactos antropogénicos en la naturaleza, afectan inevitablemente al ejercicio del derecho a la salud, la vida, la integridad personal, el derecho al agua, la alimentación, y otros derechos económicos, sociales y culturales y, en general, a las diferentes dimensiones de la vida de los seres humanos”.*

*261.- “La Constitución establece a la participación ciudadana en los asuntos de interés público como un derecho en sí mismo (art. 61 CRE), como una **garantía constitucional de otros derechos** (art. 85 CRE), un **principio ambiental** (art. 296 CRE) y un **objetivo que condiciona el régimen de desarrollo constitucional** (art. 276). Este derecho también se encuentra recogido y desarrollado en el bloque de constitucionalidad.” (Nota del pie de página se refiere al “**artículo 7.2 del Acuerdo de Escazú** obliga al Estado ecuatoriano a garantizar la participación del público sobre “decisiones (...) que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud”).*

*275.- “Para que una **comunidad**, tanto en lo rural como en lo urbano, **sea sujeto de consulta ambiental** no se requiere que la misma posea un título de propiedad, ni del reconocimiento estatal mediante alguna inscripción. Únicamente **se requiere que la decisión** o autorización estatal, tal y como señala la Constitución, “**pueda afectar el ambiente**” de dicha comunidad.”*

277. El artículo 398 de la Constitución también refiere que “la ley regulará (...) el sujeto consultado”. El artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (LOPC) reitera lo establecido en la Constitución, mientras que el artículo 184 del COAM dispone que “la Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar...”.¹⁷² En la sentencia No. 22-18-IN/21, esta Corte declaró que “el artículo 184 del Código Orgánico del

*Ambiente no aplica ni reemplaza al derecho a la **consulta previa, libre e informada** de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, **la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho**”*

286.- *“Vale destacar que el Código Orgánico Ambiental, en su artículo 184, establece que “en los **mecanismos de participación social se contará con facilitadores ambientales**, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental”. Estos **facilitadores son profesionales en libre ejercicio, sin relación de dependencia con institución pública o privada**, que el MAAE reconoce como calificados y registrados para la coordinación de los procesos de participación social y ciudadana. La Corte además destaca que, en la sentencia No. 22-18-IN/21, se declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 184 del COAm, disponiendo lo siguiente: “**la norma impugnada será constitucional siempre que se interprete y se complemente con lo establecido en esta sentencia, la jurisprudencia sobre consulta previa en lo que fuere aplicable, la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental y con las normas del Acuerdo de Escazú, que establecen los elementos necesarios para garantizar este derecho**”.*

290.- *“Para que la **información ambiental sea accesible, el Estado debe eliminar barreras** de cualquier tipo que impidan a la comunidad conocer la información sobre la decisión o autorización estatal que puede afectar el ambiente. El acceso a la información ambiental que esté en poder, bajo control o custodia del Estado **es un derecho en sí mismo**. (Nota: se refiere al Acuerdo de Escazú, artículos 5.1 y 5.2.). El derecho a acceder a la información ambiental debe estar guiado por el principio de **máxima publicidad e incluye**: “a) **solicitar y recibir información** de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) **ser informado en forma expedita** sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) **ser informado del derecho a impugnar** y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho”.*

292.- *“El **derecho al acceso a la información ambiental obliga al Estado a informar a la comunidad** consultada a través de los medios apropiados, que incluyen **medios escritos, electrónicos u orales**.”*

293.- *“La **claridad implica que la información que se presente a la comunidad sea comprensible y se formule en un lenguaje ni técnico ni oscuro**. De ser necesario, debe ser **traducida cuando se trata de comunidades donde el español no es la lengua mayoritaria**.”*

294.- *“La **información es objetiva cuando su contenido se formula en un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva**. Es decir, cuando no es sugestiva y no se busca manipular ni viciar el consentimiento del sujeto consultado.”*

295.- *“La **información ambiental completa**, según el artículo 7 numeral 6 del Acuerdo de Escazú, incluye **elementos** tales como: **el tipo o naturaleza de la decisión ambiental** de que se trate y, cuando corresponda, en **lenguaje no técnico**; la **autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas**; el **procedimiento previsto para la participación** del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los **mecanismos previstos** para dicha participación, y, cuando corresponda, los **lugares y fechas de consulta o audiencia pública**; y las **autoridades públicas** involucradas a las que se les **pueda requerir***

mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.”

297.- **“El Estado, a través de sus autoridades competentes, debe garantizar que la comunidad consultada sea informada, al menos, de los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal; la razón y el objeto de la decisión o autorización; la duración del proyecto o la actividad autorizada; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos; el personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y, los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización.”**

298.- **“En la sentencia No. 22-18-IN/21, la Corte manifestó que “el Acuerdo de Escazú, que complementa lo reconocido en la Constitución, establece: a. El objetivo de “garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales... contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible...”.**

299.- **“La consulta ambiental debe informar oportunamente a la comunidad. De acuerdo con el artículo 398 de la Constitución, la consulta ambiental es una “consulta previa” a la decisión o autorización estatal. El artículo 7 numeral 4 del Acuerdo de Escazú obliga al Estado a adoptar medidas para asegurar la participación “desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas” El numeral 5 del mismo artículo establece que los procedimientos de participación pública deben contemplar “plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva”.**

325.- **“Sobre la obligación de informar ampliamente, la Corte verifica que los documentos aportados por los legitimados pasivos no acreditan que se socializó información accesible, clara, completa y objetiva sobre la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de la autorización expedida a través del Registro Ambiental. La información proporcionada por las demandadas tampoco da cuenta sobre la razón y el objeto del registro ambiental, la duración del proyecto o la actividad de exploración inicial autorizada, sus posibles riesgos o los probables impactos de esta autorización ambiental. Por ello, la Corte estima que el MAAE no cumplió con la obligación de informar de manera amplia, que expresamente prevé el artículo 398 de la Constitución.”**

328.- **“Además, la interpretación del MAAE restringe el derecho a participar en asuntos ambientales “desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones” y “desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones”, como consagra el Acuerdo de Escazú, y desde la “planificación”, como establece el artículo 395 numeral 3 de la Constitución. Este aspecto evidencia otra conexión con el principio precautorio pues la participación debe producirse justamente antes de iniciar una actividad riesgosa sobre el ambiente, cuyo impacto es incierto desde una perspectiva científica”.**

De todo lo constante en el expediente de primera instancia a partir de folios 830 en adelante, tenemos que se han adjuntado, primeramente la licencia ambiental concedida el 16 de diciembre del 2014 a la Empresa ENAMI-EP por parte del Ministerio del Ambiente, con el contenido de sus obligaciones que dijimos supra, y los correspondientes oficios de aprobación de los Informes Semestrales a partir del año 2015. ¿Qué encontramos de “novedoso” en estos

informes y oficios de aprobación? Que es la misma empresa beneficiaria de la concesión la que se ha “obligado” a realizarse el monitoreo de su actividad minera en Llurimagua, y obviamente, no hemos encontrado nada que informe sobre afectaciones o procesos de precaución para prevenir afecciones a la naturaleza en el sector Llurimagua; no obstante todos estos documentos semestrales informan *“Que se cumple con los requerimientos técnicos y legales establecidos en la normativa ambiental vigente, en este sentido, esta Subsecretaría **acepta** el Informe Semestral de Monitoreo y Seguimiento Ambiental al Plan de Manejo Ambiental de la concesión minera Llurimagua (Cog.403001)”*. La elemental ciencia jurídica nos dice que, por lo menos, no es ético que “un mismo beneficiario pueda auto controlarse” en un proceso de actividad extractiva minera a gran escala, que pueda perjudicar a comunidades en su entorno natural (Naturaleza), por más que, en la licencia ambiental se haya “obligado a aquello”.

Pero vayamos a lo que nos corresponden en el análisis de la vulneración del derecho a la consulta ambiental. En el Estudio de Impacto Ambiental que rola a partir de folios 874, se ha previsto en la línea de base “Componente Socioeconómico y Cultural” la descripción de comunidades y un proceso de participación Social (PPS) en el Proyecto Minero Llurimagua (folios 1202-1301) en el cual, en el punto 7.5.2 se ha establecido como único objetivo *“Determinar el estado actual tanto del área de influencia directa como indirecta del proyecto. El objetivo específico es identificar las condiciones socioeconómicas y culturales de la población local, actores, sociales, sus intereses y el estado de las relaciones entre los actores y autoridades con la empresa”*. Como podemos ver, nada se dice sobre el derecho a la consulta ambiental a las comunidades, sino para ver solamente en qué condiciones socioeconómicas y culturales se encuentran. En la Tabla 7-194 podemos establecer que existen 11 comunidades en la zona de influencia del proyecto minero, y en la tabla 7-197 las **“Entrevistas”** a 24 personas, de la siguiente manera: 5 personas son entrevistadas el 14 de septiembre del 2013 (Chalguayacu Alto); luego de 8 meses de esta primera entrevista, en un periodo 7 días entre el 12 de mayo y el 20 de mayo del 2014, se entrevistan a 19 personas más, de la siguiente manera: 3 personas el 12 de mayo (La Magnolia); 3 personas el 13 de mayo (Chalguayacu Bajo) ; 5 personas el 14 de mayo (2 de Cuchilla Marian y 3 de García Moreno); 1 persona el 15 de mayo (Peñaherrera); 3 personas el 18 de mayo ((La Armenia); 1 persona el 19 de mayo (Chalguayacu Alto); y, 3 personas el 20 de mayo (Santa Alicia). Esto no es consulta ambiental, sino como la misma empresa minera ENAMI EP, ha realizado, son solamente **ENTREVISTAS** para la elaboración de su Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, para la fase de exploración avanzada de minerales metálicos de la concesión minera No. 403001 Llurimagua, con lo cual se establece la vulneración a este derecho previsto en el artículo 398 de la CR, al no haberse cumplido, sobre la base de los lineamientos que la Corte Constitucional ha analizado en la sentencia consignada supra; es decir, que la comunidad haya sido consultada sobre la intervención en su entorno natural por parte de la Empresa Minera Estatal; pero, la consulta ambiental no solamente tiene que ver con este presupuesto sino también con que la comunidad pueda tener acceso a la información ambiental sea accesible, a través de la eliminación de barreras de cualquier tipo que impidan a la comunidad conocer la información sobre la decisión o autorización estatal que puede afectar el ambiente. *“El derecho a acceder a la información ambiental debe estar guiado por el principio de **máxima publicidad e incluye:** “a) **solicitar y recibir información** de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) **ser informado en forma expedita** sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) **ser informado del derecho a impugnar** y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho”* nos precisa dicha sentencia. Tales no existen. Ahora bien, por parte de los accionados se han presentado como cuestiones opositoras a la presente acción de protección, el hecho de que la referida sentencia no puede ser aplicada de manera retroactiva y que además no es de la misma naturaleza del caso Los Cedros.

Al respecto el Tribunal de la Sala precisa lo siguiente:

Desde luego, el Caso Los Cedros es distinto en cuanto a que la acción de protección de ese caso, tuvo como objetivo la tutela del bosque protector; en tanto que, la presente, es evitar la minería metálica gran escala en el sector de Llurimagua; pero hemos coincidido el Tribunal, que los dos casos, tienden a la protección de la naturaleza como ente vivo y sujeto de derechos. Si la naturaleza es vida, pues, cualquier norma o jurisprudencia es perfectamente aplicable de manera retroactiva, por la calidad del derecho que tutela. La alegación de que si no hubo tal sentencia en el tiempo que se otorgó la licencia ambiental, eso no quiere decir que las autoridades, administrativas, judiciales o de cualquier orden, omitan el cumplimiento de la obligación constitucional prevista en el artículo 11.3 de la Constitución de la República *“3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*. El Estado ecuatoriano ha previsto la consulta ambiental en el artículo 398 de la Constitución de la República del año 2008, es decir, en el ordenamiento jurídico interno tenemos previsto este derecho con antelación al año 2014 que se concede la licencia ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, y no se necesita regulación legal para su aplicación.

Importante resulta consignar al respecto, que La Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible (Rio +20) realizada en la ciudad de Rio de Janeiro - Brasil, en el mes de junio del 2012, a la que asistió el Ecuador, produjo el documento denominado ***“El futuro que queremos”*** que contiene medidas claras y prácticas para la implementación del desarrollo sostenible enfocándose en dos temas principales: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible; y, la erradicación de la pobreza y el marco institucional para el desarrollo sostenible. Entre las numerosas medidas, los estados miembros acordaron iniciar un proceso para desarrollar los objetivos de desarrollo sostenible que se basarían en los Objetivos de Desarrollo del Milenio que deberá converger con la Agenda de Desarrollo post 2015. Es por esta razón que el Ecuador junto con otros 16 países de la región (Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago y Uruguay, el 4 de noviembre del 2013 en Lima-Perú, suscribieron la ***“Declaración Sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Rio Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe”***. Esta Declaración, promueve el acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales; se prevé una visión común sobre los valores que deben inspirar un futuro convenio o instrumento regional sobre esta materia. ***“Igualdad, inclusión, transparencia, proactividad, colaboración, progresividad y no regresividad”*** fueron los siete principios fundamentales convenidos. Por tanto, no se puede hablar de ausencia normativa o de prohibición de retroactividad jurisprudencial, si los pilares o principios fundamentales que sustentan el derecho de las comunidades a la consulta ambiental, existía no solo a nivel nacional sino también en el orden internacional, y era obligación de la autoridad administrativa ambiental ecuatoriana, su cumplimiento obligatorio, previo al otorgamiento de la licencia ambiental a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP el 16 de diciembre del 2014, y al haber omitido realizar esta consulta ambiental (no encuestar) a las 11 Comunidades de influencia del proyecto minero denominado “Llurimagua, se vulneró ese derecho.

- ***SOBRE EL DERECHO DE LA NATURALEZA A QUE EL ESTADO ADOPTE LAS MEDIDAS DE PRECAUCION Y RESTRICCION NECESARIAS PARA EVITAR LA EXTINCION DE ESPECIES.***

El Estado ecuatoriano ha reconocido a la naturaleza como “sujeto de derechos” constituyendo éste, un gran cambio de paradigma a nivel regional, en cuando a su cuidado y protección. Los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes, de igual jerarquía y de obligada protección. *“Los análisis sobre su vulneración deben trascender la esfera legal, porque bien puede ser posible que se den casos en los que, a pesar de existir los permisos ambientales pertinentes, se generen violaciones a los derechos de la Naturaleza; en tanto dichos permisos pueden haberse concedido vulnerando derechos”*, nos dice en su parte medular la sentencia No. 166-15-SEP-CC.

De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, que lo hicimos supra, para efectos de la consulta ambiental, también hemos podido auscultar, que los instrumentos y métodos para inventariar especies en la zona de influencia del proyecto minero no ha sido suficientes para identificar otras especies que habitan la zona. Que las mismas muestras de las especies identificadas no han sido suficientes para inventariarlas. Nada se dice tampoco de especies en peligro de extinción o de potencial peligro de extinción como por ejemplo el **“redescubrimiento de la rana hocicuda en Junín”**. Lo corroboraron los biólogos que han declarado en la audiencia de primera instancia y que constan consignados supra. Por tanto, también se ha vulnerado este derecho de la naturaleza como sujeto de derechos.

EN CONCLUSION: La elaboración del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, que ha servido de base para el otorgamiento de la Licencia Ambiental a la Empresa Minera ENAMI EP el 16 de diciembre del 2014, omitiendo la consulta ambiental a las comunidades del área de influencia del Proyecto Minero Llurimagua, en la zona de Intag de la provincia de Imbabura, vulneró los derechos a la consulta ambiental y protección de la naturaleza como sujeto de derechos.

III. RESOLUCION

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en la previsión del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. **DECLARAR** que existe vulneración a los derechos relativos a la protección de la naturaleza y la consulta ambiental de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del proyecto minero Llurimagua de la zona de Intag , provincia de Imbabura, por parte del Ministerio del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica del Ecuador, al haberse concedido la licencia ambiental del 16 de diciembre del 2014, sobre la base de un Estudio de Impacto Ambiental, vulneratorio de los derechos a ser consultados en temas ambientales y a la protección de la naturaleza de las antedichas comunidades; y,
2. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia emitida por escrito el 29 de febrero del 2022 a las 14h56 por el juez Oscar Alfredo Coba Vayas de la Unidad Judicial Multicompetente

Penal del cantón Cotacachi, y en consecuencia, ACEPTAR la demanda de acción de protección incoada por los accionantes de la presente causa.

3. **REPARACIONES: Restitución:** 1. Se revoca la Licencia Ambiental concedida el 16 de diciembre del 2014 mediante Resolución 864 por el Ministerio del Ambiente de aquel entonces; y, 2. Como consecuencia, se suspende inmediatamente toda actividad minera en la zona de influencia del Proyecto Minero Llurimagua (Cód. 403001) hasta que se cumpla por parte de la Empresa Minera ENAMI EP con todos los mecanismos y lineamientos previstos para la CONSULTA AMBIENTAL en la **sentencia 1149-19-JP/21**, para la elaboración de un Nuevo Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Para la Fase de Exploración Avanzada de Minerales Metálicos de la Concesión Minera 403001 Llurimagua. Debiendo para ello oficiarse al actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, haciéndosele conocer de esta decisión. Oficiése igualmente a la Empresa beneficiaria de la concesión minera Llurimagua ENAMI EP, sobre la revocatoria de esta licencia, a fin de que, en el tiempo que considere necesario, empiece a cumplir lo dispuesto en esta sentencia.
4. Sobre la petición de caducidad de la Resolución por la cual se ha otorgado título minero a la Empresa Minera ENAMI EP, por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, este Tribunal considera que no tiene potestad jurídica para hacerlo, y será el mismo Ministerio quien sobre la base de las regulaciones administrativas correspondientes y esta sentencia, tome los recaudos necesarios para la vigencia o no del mismo.
5. De la ejecución y cumplimiento de los resuelto en esta sentencia se encarga al señor juez de primera instancia quien realizará el seguimiento correspondiente, solicitando los informes necesarios que sean del caso.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. No existe causal ninguna de las previstas por el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial que merezca tal declaratoria, ya que esta revocatoria obedece a los efectos que el derecho de impugnación produce por la interposición del recurso de apelación. No obstante, se le indica muy comedidamente al juez de instancia que las normas relativas a la prueba del COGEP no son aplicables en materia constitucional, por su informalidad. El señor actuario cumpla con la previsión legal de enviar copia de esta sentencia a la Corte Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

f: CERVANTES RAMIREZ LUZ ANGELICA, JUEZ; FIGUEROA GUEVARA SOFIA, JUEZ; ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO, JUEZ